EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

83-25-IS/26 En el Caso No. 83-25-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 83-25-IS 2

137-25-IS/26 En el Caso No. 137-25-IS Se acepta la acción de incumplimiento No. 137-25-IS 12

27-24-IS/26 En el Caso No. 27-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 27-24-IS 28

135-24-IS/26 En el Caso No. 135-24-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 135-24-IS 35

137-24-IS/26 En el Caso No. 137-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 137-24-IS 48

39-23-IS/26 En el Caso No. 39-23-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 39-23-IS 64

Año II - Nº 270 - 82 páginas
Quito, jueves 16 de julio de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 83-25-IS/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 11 de junio de 2026

CASO 83-25-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 83-25-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por la entidad obligada a cumplir la sentencia constitucional. Luego del análisis, la Corte concluye que la sentencia cuestionada no es de imposible cumplimiento por razones jurídicas.

1. Antecedentes procesales

1. El 02 de junio de 2023, Ana Cecilia Brito Calle ("**accionante**") presentó una demanda de acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**" o "**entidad demandada**").[1] Alegó que el IESS se negó a otorgarle el cambio de régimen laboral (de LOSEP a Código del Trabajo)[2] por lo que se vulneraron sus derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad jurídica y a la igualdad.

2. El 23 de junio de 2023, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay ("**Unidad Judicial**" o "**juez de ejecución**"), negó la demanda.[3]

3. El 05 de octubre de 2023, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay ("**Sala**"), en resolución de mayoría ("**sentencia**"), aceptó el recurso de apelación interpuesto por la accionante y ordenó medidas de reparación (ver párrafo 10 *infra*).[4]

[1] El proceso fue identificado con el número 01204-2023-03069.
[2] La accionante alegó que, en razón de la sentencia 018-18-SIN-CC y del Acuerdo Ministerial MDT-2019-373, de 17 de diciembre de 2019, los servidores públicos no administrativos que mantenían contratos de servicios ocasionales celebrados a partir del 02 de agosto de 2018 y que hubieran superado los 90 días debían pasar al régimen del Código del Trabajo. Afirmó que su cargo en el IESS era el de auxiliar de servicios generales, razón por la cual debió suscribir un contrato indefinido de trabajo y no uno de servicios ocasionales.
[3] La Unidad Judicial negó la demanda porque consideró que el caso trataba sobre un contrato de servicios ocasionales que no genera estabilidad ni derecho a contrato indefinido, y que los reclamos económicos debían ventilarse en la vía ordinaria.
[4] La Sala aceptó la acción porque consideró que el IESS mantuvo a la accionante bajo contratos ocasionales de forma prolongada, pese a que sus funciones correspondían al régimen del Código del Trabajo. Por ello, concluyó que la entidad incumplió su obligación de regularizar su situación laboral y vulneró sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y a la igualdad.

4. El juez de ejecución, a través de varias providencias, requirió a la entidad demandada que justifique el cumplimiento de la sentencia. También impuso multas compulsivas por el incumplimiento de la sentencia y ofició a la Fiscalía General del Estado.[5]

5. Frente a los requerimientos de la Unidad Judicial, el IESS alegó lo siguiente:

5.1. El 14 de mayo de 2024, la Dirección Provincial del IESS del Azuay ("**Dirección Provincial**") informó que el 07 de mayo de 2024, la Dirección Provincial "procedió a extender las correspondientes disculpas públicas a la [accionante]" e indicó que se está realizando el cálculo respectivo para el pago de las remuneraciones. Por último, solicitó que se conceda un término de treinta días a fin de culminar el proceso de cambio de régimen laboral ordenado.

5.2. El 22 de julio de 2024, el subdirector nacional de patrocinio del IESS señaló que se "ha ejecutado las acciones necesarias y correspondientes, con la finalidad de que opere el cambio de régimen laboral, sin embargo, no se ha culminado con los trámites que se requieren para la suscripción del contrato indefinido de trabajo, debido a que no existe un auto en firme que determine este derecho a favor de la accionante".

5.3. El 19 de diciembre de 2024, el IESS alegó que el Tribunal de apelación ordenó el cambio de régimen laboral pero no ordenó observar las directrices emitidas por el Ministerio del Trabajo en el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373, "obligando al IESS a ejecutar la sentencia de manera defectuosa, sin aplicar las directrices emitidas por el ente rector en materia laboral". En tal sentido, alegó que la sentencia es inejecutable.

5.4. El 28 de abril de 2025, la entidad demandada alegó la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia constitucional por cuanto (i) la accionante no justificó la demora en interponer la acción de protección, no obstante, se ordenó el pago de remuneraciones no recibidas desde el año 2018; (ii) en la vía constitucional se resolvió un proceso que correspondía ser tratado por la vía laboral; y, (iii) lo ordenado en la sentencia es contrario al Acuerdo Ministerial MDT-2019-373 expedido por el Ministerio del Trabajo.[6]

[5] Por ejemplo: el 22 de abril de 2024 dispuso que el IESS, en el término de quince días, justifique el cumplimiento de la sentencia. El 18 de julio de 2024 impuso una multa compulsiva diaria de una quinta parte de una remuneración básica unificada. El 16 de diciembre de 2024 impuso nuevamente una multa compulsiva diaria de una quinta parte de una remuneración básica unificada. El 06 de febrero de 2025 ordenó que, en el término de 30 días, el IESS justifique documentadamente la extensión del contrato indefinido de trabajo. El 01 de abril de 2025 dispuso oficiar a la Fiscalía General del Estado por no haberse justificado el cumplimiento de la sentencia.

[6] En dicho escrito, el IESS alegó que el cumplimiento de la sentencia resultaba jurídicamente imposible porque, a su criterio, el cambio de régimen laboral no podía ejecutarse de forma directa, sino únicamente

5.5. El 09 de mayo de 2025, solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional acompañando el respectivo informe.[7]

6. El 27 de mayo de 2025, el director provincial de IESS del Azuay presentó ante la Corte Constitucional acción de incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala por considerar la existencia de una imposibilidad legal para ejecutarla.

7. El 09 de julio de 2025, el juez de ejecución determinó que la entidad demandada cumplió la medida de reparación económica.

8. El 18 de agosto de 2025, el director provincial de IESS del Azuay adjuntó el contrato indefinido de trabajo de 03 de junio de 2025 suscrito entre el IESS y la accionante. El 21 de agosto de 2025, la accionante indicó que, pese a haber suscrito el contrato aún no se encuentra trabajando. El 28 de agosto de 2025, el IESS informó que, desde el 22 de agosto de 2025, la accionante se encuentra desempeñando sus funciones con normalidad en el horario regular establecido por la institución. El 05 de junio de 2026, la Unidad Judicial remitió su informe de descargo.

2. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se cuestiona

10. La sentencia de 05 de octubre de 2023 emitida por la Sala, aceptó el recurso de apelación interpuesto por la accionante y como reparación integral ordenó:

1. Esta sentencia constituye ya una forma de reparación integral.

previo el procedimiento previsto en el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373 y con pronunciamiento del Ministerio del Trabajo. En esa línea, sostuvo que ordenar la suscripción inmediata de un contrato indefinido bajo el Código del Trabajo implicaba omitir el trámite administrativo correspondiente y actuar sin sustento legal.

[7] Frente a este pedido, la Unidad Judicial indicó que esto fue proveído en providencia de 07 de mayo de 2025, misma en la que la Unidad Judicial señaló que: "sin embargo por parte del IESS, se argumenta la imposibilidad de ejecución de los dispuesto por orden judicial constitucional, y solicita se dé trámite a una acción de incumplimiento, y se remita el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, alegando que dicha orden judicial obliga a que se omita normativa legal y no se considere el pronunciamiento del ente rector en materia laboral, entidad que dicho sea de paso, no es la accionada. Alegación que no ha sido acreditada, así como tampoco se han agotado todos los mecanismos que la ley faculta al juez ejecutor para hacer cumplir dicha sentencia, en garantía de los derechos de la accionante" y ordenó que el IESS, en el término de cinco días, remita copias certificadas del contrato indefinido de trabajo.

2. Se dispone que de forma inmediata se extienda el contrato indefinido de Trabajo, es decir se proceda con el cambio de régimen laboral y sea regularizado bajo el Código del Trabajo.
3. Se dispone que se pague las remuneraciones correspondientes a sus actividades desde el año 2018, como dice su cargo sujeto al Código del Trabajo, ajustando todos los beneficios de ley y lo que corresponde a los aportes del IESS.
4. La autoridad administrativa no podrá tomar actitudes negativas que menoscaben los derechos de la accionante por el hecho de haber activado la acción de protección.
5. Se dispone como reparación inmaterial que la entidad accionada emita una carta de disculpas por el acto que vulneró sus derechos humanos, la que será entregada a la accionante en forma inmediata de recibida la presente sentencia.
6. Se dispone entonces que para se vea cumplida toda la reparación integral ordenada en esta sentencia en el plazo de ocho días la entidad accionada presente al juez de ejecución el cumplimiento pormenorizado de todo lo ordenado […].

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Del IESS

11. El IESS alega que la sentencia es de imposible cumplimiento porque es contraria al ordenamiento jurídico, ya que dispone que se otorgue un contrato sin contar con el pronunciamiento del Ministerio del Trabajo, inobservando lo que establece el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373. Señala que, con la imposición de multas, se induce al IESS a realizar un cambio de régimen laboral sin considerar el pronunciamiento del Ministerio del Trabajo, es decir, inobservando el referido Acuerdo. Alega que, al ordenarse el cumplimiento de la medida de reparación de extender el contrato indefinido de trabajo, se vulnera los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

12. El IESS solicita que la Corte declare la imposibilidad de ejecución de la sentencia, se revoque las multas impuestas y que se remita el expediente al Ministerio del Trabajo a fin de que emita pronunciamiento sobre la pertinencia del cambio de régimen laboral.

4.2. Unidad Judicial

13. En escrito de 05 de junio de 2026, Paola Lorena Arias Contreras, jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, realizó un recuento de los antecedentes e informó que, una vez devuelto el proceso para la ejecución de la sentencia de segunda instancia, remitió la cuantificación de la reparación económica al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca. Señaló que dicho tribunal aprobó el informe pericial y fijó los valores a pagar a favor de la accionante y del IESS por concepto de aportes, montos que habrían sido cancelados por la entidad accionada y aceptados expresamente por la beneficiaria.

14. Asimismo, indicó que el IESS solicitó la modulación de las medidas de reparación, al considerar que el cambio de régimen laboral requería un procedimiento previo ante el Ministerio del Trabajo de validación, calificación y análisis previo de las actividades de la accionante. No obstante, la Unidad Judicial rechazó dicha solicitud, al estimar que la sentencia era clara, inmutable y ejecutable, y que los trámites administrativos internos no podían trasladarse como obstáculo para su cumplimiento. Finalmente, informó que el IESS habría suscrito el contrato individual de trabajo a plazo indefinido a favor de la accionante, por lo que el proceso se encontraría pendiente únicamente de verificar la carta de disculpas y proceder a su archivo.

5. Cuestión previa

15. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue presentada directamente ante este Organismo por la entidad obligada a cumplir la sentencia. El IESS alega que la medida de reparación que ordena extender un contrato indefinido de trabajo es inejecutable por ser contraria al ordenamiento jurídico. Al respecto, los artículos 163 y 164.1 de la LOGJCC contemplan la posibilidad de que la persona o entidad obligada por la sentencia constitucional presente una acción de incumplimiento por defectuosa ejecución o imposibilidad de ejecución de una sentencia constitucional.[8] Esta Magistratura ha señalado que una medida de reparación es inejecutable o de imposible cumplimiento cuando presenta imposibilidades jurídicas y fácticas.[9]

16. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, el afectado debe cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.[10] Por lo tanto, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a este Organismo determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

17. En razón de lo dispuesto en el artículo 164 de la LOGJCC, la Corte Constitucional, en la sentencia 98-21-IS/24, señaló los requisitos que debe cumplir la persona afectada y obligada por la sentencia para presentar una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional. Estos son:

a. Acreditar que se planteó ante la autoridad judicial ejecutora la defectuosa ejecución o imposibilidad, fáctica o jurídica, de cumplir la sentencia constitucional;

[8] CCE, sentencia 89-22-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 19.
[9] CCE, sentencia 37-15-IS/20, 27 de febrero de 2020, párr. 25.
[10] En el párrafo 20 de la sentencia 56-18-IS/22 de 13 de octubre de 2022, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que "las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC".

b. Solicitar la remisión del expediente y el informe correspondiente a la Corte Constitucional;
c. Realizar dicho requerimiento una vez transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial resolviera la alegación; y
d. Presentar las razones por las cuales considera que la autoridad judicial ejecutora incurrió en negativa, expresa o tácita, o incumplimiento dentro del término previsto en el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

18. Esta Corte verifica que el IESS planteó a la Unidad Judicial la imposibilidad de ejecutar la sentencia constitucional (véase párr. 5.3 y 5.4 *supra*) por considerar que es contraria al Acuerdo Ministerial MDT-2019-373. Por lo tanto, se cumple el requisito (a). Respecto del requisito (b), este se encuentra cumplido en razón de que, el 09 de mayo de 2025, el IESS solicitó expresamente al juez de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional (véase párr. 5.5 *supra*). Este requerimiento, a su vez, se realizó luego de que trascurrieron cuatro meses desde que el IESS alegó la imposibilidad de cumplir la sentencia, es decir, el requerimiento ocurrió luego de un plazo razonable para que la autoridad judicial resuelva la imposibilidad alegada. Por ende, se cumple el requisito (c). Finalmente, sobre el requisito (d), se observa que el juez de ejecución, ante el pedido de remisión del expediente, indicó que la imposibilidad de cumplimiento no fue acreditada (véase nota al pie 7 *supra*) y dispuso que la entidad demandada remita copia del contrato indefinido de trabajo. En consecuencia, esta Corte verifica que existió una negativa expresa del juez de ejecución a remitir el expediente a la Corte Constitucional, por lo tanto, también se cumple el último requisito.

19. Una vez que se determinó que la demanda planteada cumple con los requisitos de procedencia, esta Corte continuará con el análisis de fondo.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

20. Sobre la base de las alegaciones del IESS, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **La sentencia de la Sala ¿es inejecutable debido a una imposibilidad jurídica?**

21. Esta Corte ha señalado que una sentencia es inejecutable por razones jurídicas cuando incurre en un vicio procesal grave e insubsanable que la hace incompatible con los preceptos constitucionales y afecta su validez. Cuando esto ocurre, se enerva la institución de la cosa juzgada y procede la declaratoria de inejecutabilidad de las medidas impuestas.[11] Este Organismo ha establecido que un vicio procesal grave e

[11] CCE, sentencia 79-24-IS/24, 08 de noviembre de 2024, párr. 47. En similares términos, sentencias 86-11- IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 28; 33-21-IS/22, 02 de noviembre de 2022, párrs. 34-36; y, 45-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 32.

insubsanable "constituye un error notorio que sobrepasa los márgenes de debate acerca de la valoración probatoria, la interpretación de los hechos o la aplicación de las normas. Por lo tanto, no es tolerable desde una perspectiva jurídica pues sus resultados son contrarios a la naturaleza de la garantía. Se trata de un error inaceptable e insubsanable".[12]

22. Adicionalmente, esta Corte ha determinado que no son exigibles las medidas de reparación que son contrarias al ordenamiento jurídico, es decir, una sentencia es inejecutable si lo que se pretende cumplir es incompatible expresa y manifiestamente con el ordenamiento jurídico.

23. Esta Magistratura ha precisado que el estándar para revertir la presunción de validez de una sentencia constitucional es elevado. Esto, en razón de la deferencia que esta Corte debe observar frente a las decisiones de los demás órganos jurisdiccionales. En consecuencia, lo ordenado por estos órganos debe, en principio, ejecutarse.[13]

24. En el presente caso, el IESS considera que la sentencia es inejecutable porque la medida consistente en extender un contrato indefinido de trabajo es contraria al ordenamiento jurídico, específicamente, al Acuerdo Ministerial MDT-2019-373. La entidad sostiene que el cambio de régimen laboral no podía ejecutarse de forma directa, pues debía observarse el procedimiento previsto en dicho acuerdo y considerarse el pronunciamiento previo del Ministerio del Trabajo, como ente rector en materia laboral.

25. El Acuerdo Ministerial MDT-2019-373 regula las directrices para aplicar la sentencia 018-18-SIN-CC y, en lo pertinente, prevé que las unidades de administración de talento humano de las instituciones públicas deben verificar los contratos de servicios ocasionales celebrados desde el 02 de agosto de 2018, identificar si corresponden a actividades no administrativas y remitir la información al Ministerio del Trabajo para su validación técnica.

26. De lo expuesto, esta Corte no identifica que la medida de reparación cuestionada —esto es, la extensión de un contrato indefinido de trabajo bajo el Código del Trabajo— adolece de un defecto procesal grave e irreparable que la torna incompatible con los mandatos constitucionales y compromete su validez jurídica ni que sea contraria al ordenamiento jurídico, en particular, al Acuerdo Ministerial MDT-2019-373. Dicho acuerdo no impide el cambio de régimen laboral de servidores vinculados mediante contratos de servicios ocasionales; por el contrario, establece directrices para su implementación cuando se trate de personas que, a partir del 02 de agosto de 2018,

[12] CCE, sentencia 45-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 33.
[13] Ibíd., párr. 34.

hayan sido contratadas bajo esa modalidad, superen los 90 días de vinculación y desempeñen actividades que no correspondan al régimen administrativo. En esos casos, el propio acuerdo prevé la terminación del contrato ocasional y la suscripción de un contrato de trabajo a tiempo indefinido bajo el Código del Trabajo. En consecuencia, la medida dispuesta por la Sala —la consistente en extender a la accionante un contrato indefinido de trabajo— no resulta incompatible con el contenido del acuerdo ministerial invocado por el IESS.

27. En relación a la alegación del IESS sobre que debía existir un pronunciamiento previo del Ministerio del Trabajo, esta Corte observa que aquello no evidencia una imposibilidad jurídica de cumplir la sentencia. El argumento del IESS se dirige a cuestionar la forma en que debía implementarse la medida de reparación, mas no demuestra que la orden de extender un contrato indefinido bajo el Código del Trabajo sea incompatible con el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373. En todo caso, si la entidad consideraba necesario realizar actuaciones administrativas previas o remitir documentación al Ministerio del Trabajo para viabilizar el cambio de régimen, aquello correspondía a su propia esfera de gestión y no podía trasladarse a la accionante ni a la judicatura como un obstáculo para la ejecución de una sentencia ejecutoriada.

28. Por las consideraciones expuestas, esta Corte responde al problema jurídico planteado en el sentido de que la sentencia de la Sala no es inejecutable por imposibilidad jurídica.

29. Finalmente, esta Corte considera necesario recordar que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales debe ser activada de manera responsable y conforme a su naturaleza subsidiaria. Esta garantía no puede utilizarse como un mecanismo para diferir, obstaculizar o reabrir discusiones ya resueltas en una sentencia constitucional ejecutoriada. En este caso, el IESS alegó la inejecutabilidad de una medida de reparación respecto de la cual no existía siquiera una razón aparente que evidenciara una imposibilidad jurídica. A ello se suma que la propia entidad informó haber cumplido dicha medida de reparación, conforme se desprende de lo manifestado por el IESS (véase párr. 8 supra) y de la documentación adjuntada al proceso de ejecución. En consecuencia, su planteamiento no resultaba plausible en los términos exigidos para activar esta garantía.

30. Por ello, esta Corte reprocha la actuación del IESS, le llama la atención y recuerda, en general, a las entidades públicas que el uso responsable de esta garantía es indispensable para evitar cargas innecesarias a la administración de justicia constitucional y garantizar la eficacia de las decisiones constitucionales.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **83-25-IS.**

2. **Llamar** la atención al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por haber activado la presente acción de incumplimiento con base en una alegación de imposibilidad jurídica que no resultaba plausible, conforme lo analizado en esta sentencia.

3. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

8325IS-9134d

Caso 83-25-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 137-25-IS/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 18 de junio de 2026

CASO 137-25-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 137-25-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción de incumplimiento porque la entidad accionada incumplió la medida reparación económica consistente en el pago de remuneraciones dejadas de percibir, cuyos valores fueron cuantificados por la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, la Corte ordena que se cumpla con la reparación económica.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 06 de julio de 2022, Omar Ricardo Alarcón Luna ("**accionante**") presentó una acción de protección en contra del Hospital de Infectología "Dr. José D. Rodríguez Maridueña" ("**hospital**" o "**entidad accionada**") y la Procuraduría General del Estado. Proceso que fue identificado con el número 09572-2022-02355.[1]

2. El 13 de agosto de 2022, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, Guayaquil Sur, provincia de Guayas ("**Unidad Judicial**" o "**jueza**

[1] En el proceso de origen, Omar Ricardo Alarcón Luna sostuvo que suscribió varios contratos bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, en las siguientes fechas: 14 de mayo del 2019, el 29 de enero de 2020, el 07 de diciembre del 2020, el 30 de junio de 2021, el 01 de julio de 2021, el 01 de noviembre del 2021 y el 11 de enero de 2022. Finalmente, el 03 de junio de 2022, fue notificado con el Memorando No. MSP-CZS8-HI-GT-2022-2510-M emitido por Roxana Mercedes Ochoa Reinoso, en calidad de Gerente del Hospital de Infectología "Dr. José D. Rodríguez Maridueña", mediante el cual se le comunicó que el contrato de servicios ocasionales se daba por concluido de forma unilateral. Frente a esto, el accionante sostuvo que laboró en el transcurso de la pandemia dentro de la red de salud del Ministerio, de manera que era merecedor del beneficio otorgado dentro de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, conforme artículo 25. Al respecto, el accionante precisó que le fueron requeridos los documentos relativos a demostrar sus labores durante la pandemia, y pese a haber cumplido con remitir la información dentro del concurso especial de méritos y oposición no fue incluido en el listado junto con sus siete compañeros que recibieron los nombramientos definitivos como servidores públicos. Omar Ricardo Alarcón Luna solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, a una vida digna y a la igualdad formal y no discriminación.

ejecutora"), declaró la procedencia de la acción y la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, a la vida digna y al debido proceso en la garantía de motivación. En virtud de ello, dispuso, como medidas de reparación, el reintegro de Omar Ricardo Alarcón Luna a su puesto de trabajo u otro de igual categoría y nivel hasta que tenga lugar el concurso de méritos y oposición correspondiente, así como el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde su separación.

3. La entidad accionada interpuso recurso de apelación de forma oral dentro de la audiencia celebrada el 28 de julio de 2022. Por su parte, la Procuraduría General del Estado apeló mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2022.

4. El 10 de noviembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Sala Provincial**"), en voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó en su integralidad la sentencia subida en grado. Decisión que fue notificada el 11 de noviembre de 2022. Finalmente, el 18 de noviembre de 2022, se sentó razón de la ejecutoría de la sentencia.

1.2. De la ejecución de la sentencia constitucional

5. El 26 de enero de 2023, la entidad accionada informó a la Unidad Judicial sobre el cumplimiento de la medida de reintegro.[2]

6. El 14 de junio de 2023, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**TDCA**"),[3] dispuso que:

> […] la entidad accionada, bajo responsabilidad de sus representantes legales y judiciales, dentro del término de 5 días, cancele al señor OMAR RICARDO ALARCON LUNA, las remuneraciones y beneficios sociales que dejó de recibir por el periodo comprendido entre junio del 2022 hasta diciembre del 2022, desglosados de la siguiente manera: por concepto de sueldos y salarios $ 10.447,07; Fondo de reserva, $ 870,24; Décimo Tercer Sueldo, $ 870,59; Décimo Cuarto Sueldo, $ 220,76 de los cuales debe descontarse el IESS aporte individual por el valor de $ 1.196,19, mismo que debe ser cancelado directamente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a nombre del señor OMAR RICARDO ALARCON LUNA, debiendo por tanto pagar al accionante el valor total de $ 11.212,46 (ONCE MIL

[2] Entre otros documentos adjuntó la acción de personal de reintegro 528-UATH-HI-2022, de 12 de diciembre de 2022, y el aviso de entrada al IESS.

[3] El 13 de enero de 2023, la Unidad Judicial entregó al TDCA "las piezas procesales necesarias para que se proceda a la cuantificación del monto […]". El 26 de enero de 2023, el TDCA dispuso que "[e]n el término de cuatro días […] el accionante como la autoridad demandada presenten la información y documentación debidamente certificada que consideren necesarias para establecer el cálculo de la reparación resultante de la violación de derechos constitucionales".

DOSCIENTOS ONCE [sic] CON 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).[4]

7. El 26 de julio de 2023, el 01 de agosto de 2023 y el 09 de agosto de 2023, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que disponga a la entidad accionada el cumplimiento del pago de la reparación económica.

8. El 16 de agosto de 2023, la Unidad Judicial notificó a la entidad accionada con el auto de mandamiento de pago y le otorgó el plazo de diez días para cumplir con la obligación de pago.

9. El 01, 09, 18 y 28 de septiembre de 2023, así como el 10 de octubre de 2023, el accionante solicitó a la Unidad Judicial imponer una multa compulsiva y progresiva diaria en contra de la entidad accionada, hasta que esta cumpla con la obligación de pago.

10. El 11 de diciembre de 2023, la jueza ejecutora dispuso que, en el término de cinco días, la entidad accionada pague.

11. El 28 de diciembre de 2023 y 09 de enero de 2024, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que disponga que, dentro del término de cinco días, la entidad accionada emita un informe detallado sobre el cumplimiento del pago ordenado.

12. El 17 de enero de 2024, la jueza ejecutora dispuso a la entidad accionada, bajo la prevención legal contenida en el artículo 282 del COIP, que remita, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación, un informe detallado sobre el cumplimiento del pago de las remuneraciones.

13. El 26 de enero de 2024, la entidad accionada puso en conocimiento de la Unidad Judicial las gestiones realizadas para el cumplimiento de la medida.[5]

14. El 19 de julio de 2024 y el 30 de julio de 2024, el accionante solicitó a la Unidad Judicial imponer una multa compulsiva y progresiva diaria en contra del hospital hasta la fecha en que se realice el pago de las remuneraciones.

15. El 17 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial impuso “multa compulsiva y progresiva

[4] El proceso contencioso administrativo fue identificado con el número 09802-2023-00045.
[5] La entidad accionada remitió el memorando MSP-CZ8S-HIDAF-2024-0061-M de la Dirección Administrativa Financiera, además, de otros documentos adjuntos. Ver el párr. 42 de la sentencia.

diaria de una remuneración básica unificada, hasta por veinticinco días, o en su defecto, hasta que se cumpla con el pago ordenado".

16. El 07 de noviembre de 2024, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que ordene a la entidad accionada que dentro del término máximo de cinco días realice el pago.

17. El 15 de noviembre de 2024, la Unidad Judicial dispuso al hospital realizar el pago y concedió el término máximo de diez días para el cumplimiento de la obligación. Además, recordó que "se encuentra decurriendo la obligación de pagar las multas diarias".

18. El 16 de abril de 2025, la Unidad Judicial ordenó a la entidad accionada que, en el término de cinco días, exponga las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento con la obligación de pago.

19. El 28 de abril de 2025, el hospital informó las gestiones y concluyó que "nosotros como institución realizamos todas las gestiones pertinentes para dar cumplimiento, sin embargo ya depende del Ministerio de Finanzas asigne los recursos para el pago".

20. El 29 de abril de 2025, el accionante presentó acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial en la que solicitó a la Unidad Judicial iniciar el trámite para garantizar que la Corte Constitucional asuma, de forma excepcional y subsidiaria, la ejecución de la medida de reparación económica ordenada en sentencia constitucional vía acción de incumplimiento. Y que se remita, a la Corte Constitucional, el expediente junto con un informe motivado sobre las razones que impiden la ejecución de la sentencia. Posteriormente, el 11 de julio de 2025 y el 01 de agosto de 2025, insistió ante la Unidad Judicial en el inicio de la acción de incumplimiento.

21. El 03 de septiembre de 2025, la Unidad Judicial emitió el oficio mediante el cual remitió el expediente a la Corte Constitucional y adjuntó su informe motivado. Esta documentación fue recibida por la Corte Constitucional el 10 de septiembre de 2025.

2. Competencia

22. De conformidad a lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

23. La sentencia de primera instancia, que fue confirmada por la decisión de apelación, dispuso lo siguiente:

> Como restitución del derecho del accionante, déjese sin efecto el Memorando Nro. MSP-CZS8-HI-GT-2022-2510-M, de fecha 03 de junio del 2022, emitido por la Mgs. Roxana Mercedes Ochoa Reinoso, en calidad de Gerente del Hospital de Infectología "Dr. José D. Rodríguez Maridueña", debiendo la accionada reintegrar, en el término de cinco horas a partir de la notificación de la presente sentencia, al ciudadano OMAR RICARDO ALARCON LUNA a su puesto de trabajo como QUIMICO/BIOQUIMICO FARMACÉUTICO 3, u otro de igual categoría y nivel, hasta que tenga lugar el concurso de méritos y oposición correspondiente. La restitución a su puesto de trabajo comprende, además, **el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su separación** (énfasis añadido).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

24. Luego de realizar un recuento procesal, el accionante afirmó que "hasta la presente fecha, únicamente, la entidad accionada cumplió con la medida relativa al reintegro a mi puesto de trabajo en el cargo de Químico / Bioquímico Farmacéutico 3" y que "desde la fecha en que la decisión judicial […] se ejecutorió, hasta la actualidad, transcurrieron más de dos años y cinco meses sin que el Hospital […] haya pagado el valor determinado a mi favor por concepto de remuneraciones dejadas de percibir".

25. El accionante sostiene que la acción de incumplimiento cumple con dos requisitos, a saber, **(i)** la falta de ejecución de la sentencia en un plazo razonable y **(ii)** la remisión del expediente a la Corte Constitucional junto al informe argumentado respecto al incumplimiento de la sentencia.

26. Respecto de **(i)** el accionante sostiene que no se cumple con el parámetro de complejidad del asunto, pues la medida de reparación fue oportunamente determinada y cuantificada por el TDCA. Agrega que solo hay una persona afectada, "por lo que la prolongación del cumplimiento únicamente se puede atribuir a la inacción deliberada de la entidad pública obligada y no a la naturaleza de la fase de ejecución".

27. Sobre la actividad procesal del interesado, afirma que "promovi[ó] activamente ante la jueza de primera instancia la ejecución de la sentencia constitucional, en función de que presenté innumerables escritos y requerimientos […] para solicitar el impulso del trámite

de ejecución".

28. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, afirma que la Unidad Judicial "agotó todos los medios adecuados y pertinentes desarrollados por la jurisprudencia constitucional para promover el cumplimiento de la sentencia", entre ellas: (a) delegar a la Defensoría del Pueblo el seguimiento y vigilancia de la ejecución, (b) dispuso a la entidad accionada el pago inmediato de la obligación y (c) impuso una multa compulsiva y progresiva diaria hasta que se cumpla con la obligación de pago.

29. Respecto de la afectación generada, el accionante afirma que el incumplimiento de pago afecta de manera directa a su calidad de vida y la de su familia, pues impide cubrir necesidades esenciales y generar condiciones de estabilidad económica mínimas, pues él es el único sustento económico de su hogar y padre de tres hijos.

30. Sobre **(ii)**, el accionante indica que la Unidad Judicial "se encuentra en la obligación de remitir el expediente a la Corte Constitucional, junto con un informe que contenga las razones jurídicas e impedimentos realizados por la institución pública obligada de ejecutar la sentencia constitucional".

4.2. Informe de la Unidad Judicial

31. La jueza ejecutora informa que, mediante auto de 15 de agosto de 2023,[6] avocó conocimiento del mandamiento de ejecución emitido el 14 de junio de 2023 por el TDCA, y dispuso el mandamiento de pago en contra del hospital, concediéndole el plazo de diez días para el cumplimiento de la obligación de reparación económica ordenada dentro del proceso contencioso administrativo 09802-2023-00045. Señala que dicha obligación no fue cumplida dentro del término previsto, lo que motivó la emisión de varias conminaciones, sin que la entidad accionada haya dado cumplimiento ni emitido un pronunciamiento oportuno.

32. Agrega que, como consta en razón actuarial de 17 de enero de 2024, se certificó que hasta esa fecha no se había verificado el pago de los valores correspondientes a la reparación integral ni de los honorarios del perito, por lo que se requirió a la entidad accionada la remisión de un informe. En atención a ello, el 26 de enero de 2024 compareció el gerente del hospital, quien adjuntó documentación relativa a las gestiones administrativas realizadas; no obstante, estas no se tradujeron en el cumplimiento efectivo de la

[6] Notificado a las partes procesales el 16 de agosto de 2023, como consta en el párr. 8 *supra*.

obligación.

33. También, indica que, mediante razón actuarial de 11 de septiembre de 2024, se certificó que había transcurrido un año, nueve meses y tres días desde la orden de ejecución sin que se haya cumplido con lo dispuesto. En ese contexto, y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 132 del COFJ y el artículo 22 de la LOGJCC, mediante auto de 17 de septiembre de 2024, se impuso al hospital una multa compulsiva y progresiva diaria equivalente a una remuneración básica unificada, hasta por veinticinco días, o hasta que se verifique el cumplimiento, determinándose que su cómputo iniciaría el 23 de septiembre de 2024.

34. Finalmente, la jueza ejecutora señala que, pese a las reiteradas conminaciones y al tiempo ampliamente transcurrido, no se ha verificado el cumplimiento de lo ordenado. Si bien la entidad accionada remitió, el 28 de abril de 2025, documentación en la que da cuenta de gestiones realizadas para obtener los recursos necesarios —atribuyendo la asignación de estos al Ministerio de Finanzas—, dichas actuaciones no resultan suficientes para justificar el incumplimiento. En consecuencia, concluye que la obligación dispuesta en el mandamiento de pago permanece insatisfecha.

4.3. Informe del hospital

35. El hospital no presentó su informe motivado sobre el cumplimiento de la decisión judicial, a pesar de que esto fue solicitado mediante providencia de 23 de abril de 2026.

5. Cuestión previa

36. Los artículos 163 y 164 de la LOGJCC establecen los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento y especialmente enfatizan que "[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado". En consecuencia, solo "[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional".

37. De conformidad con los párrafos 20 y 21 *supra*, la presente causa ingresó a la Corte por parte del juez ejecutor a petición de la parte actora. En relación con este supuesto, el artículo 164 de la LOGJCC,[7] en concordancia con el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y la sentencia 103-

[7] Los requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164. Los numerales 3 y 4 regulan la presentación de acción de incumplimiento en otros supuestos que no se aplican en el presente caso.

21-IS/22 establecen que el inicio de una acción de incumplimiento por parte del juez ejecutor a petición de la parte accionante exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

37.1. Impulso: Acreditar que se impulsó previamente el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial ejecutora;

37.2. Requerimiento: Solicitar la remisión del expediente a la Corte Constitucional, acompañada del informe motivado del juez ejecutor que detalle las medidas adoptadas conforme al artículo 21 de la LOGJCC, y las razones por las cuales, pese a su empleo, no fue posible la ejecución de la decisión constitucional; y

37.3. Plazo razonable: Realizar dicho requerimiento una vez transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pudiera ejecutar la decisión.

38. En el presente caso, la Corte concluye que el accionante cumplió el primer requisito porque sí promovió el cumplimiento de la sentencia ante el juez de ejecución, conforme se desprende de los párrafos 7, 9, 11, 14 y 16 *supra*. El segundo requisito también se cumplió en el presente caso porque el accionante activó la acción de incumplimiento al solicitar a la Unidad Judicial el inicio de la acción conforme se aprecia en el párrafo 20 *supra*. Igualmente, el tercer requisito se cumplió porque desde la cuantificación de la medida de reparación económica (14 de junio de 2023) hasta la petición de inicio de la acción de incumplimiento (29 de abril de 2025) transcurrió un año y diez meses, lo cual da cuenta de que ha transcurrido un tiempo razonable para que, en consideración a la complejidad de la medida, se pueda ejecutar la sentencia constitucional.

39. En consecuencia, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de incumplimiento —especificados en el párrafo 37 *supra*— para que la Corte emita pronunciamiento de fondo en este caso.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

6.1. ¿Existe un incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia constitucional?

40. Esta Corte toma nota de que no existe controversia respecto del reintegro del accionante a su puesto de trabajo. Por un lado, el propio accionante ha reconocido el cumplimiento de esta medida (párrafo 24 *supra*) y, por otro, la entidad accionada acreditó su ejecución

ante la autoridad judicial correspondiente mediante la acción de personal 528-UATH-HI-2022, de 12 de diciembre de 2022 (párrafo 5 y nota al pie 2 *supra*). En consecuencia, esta Corte considera que la medida de reintegro se habría cumplido.

41. En efecto, la acción de incumplimiento ha sido propuesta respecto de la siguiente medida de reparación dispuesta por la Unidad Judicial: "[…] el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su separación". Conforme a lo expuesto en el párrafo 23 *supra*, la sentencia demandada como incumplida ordenó, a favor del accionante, el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde su separación. A partir de ello, el TDCA cuantificó que corresponde pagar al IESS USD 1 196,19 (aporte individual del accionante) y USD 11212,46 directamente a Omar Ricardo Alarcón Luna —véase párrafo 6 *supra*—.

42. Posterior a ello, el 26 de enero de 2024, la entidad accionada puso en conocimiento de la Unidad Judicial las gestiones realizadas entre los órganos de la entidad accionada para el cumplimiento de la medida, para ello adjuntó los siguientes documentos:

42.1. Memorando MSP-CZ8S-HI-DAF-2024-0061-M de 18 de enero de 2024, en el que el coordinador de la dirección administrativa financiera informó, al gerente del hospital, las diligencias internas realizadas durante el año 2023.

42.2. Documento denominado "Hoja de Ruta" respecto del Memorando MSP-CZ8S-HI-DAF-2023-0530-M con el asunto "Solicitud de Disponibilidad Presupuestaria para cumplimiento de sentencia del juicio 09802-2023-00045".

42.3. Documento denominado "Hoja de Ruta" del Memorando MSP-CZ8S-HI-DAF-2023-0596-M con el asunto "Respuesta: Solicitud de Disponibilidad Presupuestaria para cumplimiento de sentencia del juicio 09802-2023-00045".

42.4. Memorando MSP-CZS8-HI-UAJ-2023-0110-M, de 15 de junio de 2023, en el que el área de asesoría jurídica recomienda al gerente del hospital que "[…] a fin de no incurrir en alguna ilegalidad […] las áreas dentro del marco de sus competencias, hagan las diligencias respectivas a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto [en la sentencia]".

42.5. Memorando MSP-CZ8S-HI-DAF-2023-0530-M, de 30 de junio de 2023, mediante el cual la dirección administrativa financiera solicita al gerente del hospital "Autorización para la emisión de la Disponibilidad Presupuestaria para poder dar cumplimiento a la sentencia del juicio 09802-2023-00045".

42.6. Memorando MSP-CZ8S-HI-UF-2023-0596-M, de 04 de julio de 2023, en el que la coordinadora de la unidad financiera informa al coordinador de la dirección administrativa financiera que "se evidencia un déficit presupuestario", por lo que no existe presupuesto para cumplir con la decisión judicial. Y sugiere "plantear la modificación presupuestaria tipo INTER, por asignación de recursos en la siguiente estructura programática, toda vez que el valor a cancelar corresponde al año 2022".

42.7. Informe técnico 041, de 05 de julio de 2023, en el que se solicita al gerente del hospital "autorizar la reforma INTER para cumplir con los objetivos de la institución", cuya descripción indica "Obligaciones de Ejercicios Anteriores por Gastos de Personal" (informe que no tiene firmas de responsabilidad).

42.8. Comprobante de modificación presupuestaria (320-1193-0000), de 05 de julio de 2023, con la descripción "Obligaciones de Ejercicios Anteriores por Egresos de Personal" cuyo estado es "SOLICITADO".

42.9. Memorando MSP-CZ8S-HI-UAJ-2023-0120-M, de 07 de julio de 2023, el responsable de asesoría jurídica se dirige al coordinador de la dirección administrativa financiera, a la coordinadora de la unidad de talento humano y a la coordinadora de la unidad financiera. En la parte conclusiva del documento cita los artículos 88 y 93 de la Constitución, así como los artículos 21 y 24 de la LOGJCC.

42.10. Resolución Presupuestaria HI-DAF-2023-041, en la que se aprueba una modificación presupuestaria descrita como "Obligaciones de Ejercicios Anteriores por Gastos de Personal", por un valor de USD 13 416,80. Y el comprobante de modificación presupuestaria de 05 de julio de 2023.

43. El 28 de abril de 2025, el hospital informó, a la Unidad Judicial, las gestiones realizadas y concluyó que "depende del Ministerio de Finanzas asigne los recursos para el pago". Los documentos adjuntados fueron los siguientes:

43.1. Memorando MSP-CZ8S-HI-UF-2025-0481-M, de 25 de abril de 2025, en el que la coordinadora de la unidad financiera informa a la coordinadora de la dirección administrativa financiera que el 05 de julio de 2023 y el 27 de septiembre de 2024, se "ingresó en el sistema ESIGEF una modificación presupuestaria tipo INTER en aumento, la cual quedó en estado *Consolidado*, sin que haya obtenido la validación correspondiente por parte del ente competente". Por lo que solicitan una nueva autorización para plantear una nueva modificación presupuestaria.

43.2. Memorando MSP-CZS8-HI-UATH-2025-0652-M, de 23 de abril de 2025, en el cual el coordinador de la unidad de talento humano se dirige al coordinador de la dirección administrativa financiera para dejar constancia de haber "realizado las gestiones correspondientes para que la Gestión Interna Financiera pueda cumplir con la aplicación de la sentencia en el caso del Sr. Omar Alarcón Lina".

43.3. Memorando MSP-CZS8-HI-UATH-2025-0168-M, de 31 de enero de 2025, mediante el cual la coordinadora de la unidad de talento humano se dirige a la responsable de la gestión interna de la coordinación zonal 8, e informa las "acciones constitucionales pendientes".

43.4. Hoja de ruta y memorando MSP-CZ8S-HI-UATH-2024-1434-M, de 14 de octubre de 2024, en el que la coordinadora de talento humano se dirige al coordinador de la dirección administrativa financiera para dejar constancia de las diligencias realizadas para cumplir con el pago. Además, indica que la unidad de talento humano no ha recibido el "cur de pago" de cumplimiento de la sentencia.

43.5. Captura de pantalla del sistema Quipux, en el que se aprecia Memorando MSP-CZ8S-HI-GT-2024-4386-M, de 17 de septiembre de 2024, en la que el gerente del hospital autoriza "la modificación presupuestaria tipo inter para pago de multa compulsiva sentencia del juicio 09802202300045 Alarcón Luna Omar Ricardo".

43.6. Hoja de ruta y memorando MSP-CZ8S-HI-DAF-2024-1650-M, de 17 de septiembre de 2024, mediante el cual el coordinador de la dirección administrativa financiera recomienda al gerente general del hospital "autorice a la Gestión Financiera realizar las actividades respectivas para […] cumplir con lo establecido por el Tribunal Contencioso de lo Administrativo mediante sentencia Nro. 09802-2023-00045".

43.7. Hoja de ruta y memorando MSP-CZ8S-HI-UATH-2024-1284-M, de 03 de septiembre de 2024, a través del que la coordinadora de la unidad de talento humano se dirige a la coordinadora de la unidad financiera para recomendar "autorice a la Gestión Financiera realizar las actividades respectivas para […] cumplir con lo establecido por el Tribunal Contencioso de lo Administrativo mediante sentencia Nro. 09802-2023-00045".

43.8. Hoja de ruta y memorando MSP-CZ8S-HI-UATH-2024-1206-M, de 16 de agosto de 2024. La coordinadora de la unidad de talento humano se dirige al coordinador de la dirección administrativa financiera para solicitar que se realicen las gestiones

pertinentes para que se cumpla con lo dispuesto en la acción de protección 09572-2022-02355.

43.9. Hoja de ruta y memorando MSP-CZ8S-HI-DAF-2024-1230-M, de 24 de julio de 2024, en el que el coordinador de la dirección administrativa financiera recomienda a la coordinadora de la unidad financiera "autorice a la Gestión Financiera realizar las actividades respectivas para […] cumplir con lo establecido por el Tribunal Contencioso de lo Administrativo mediante sentencia 09802-2023-00045".

43.10. Memorando MSP-CZ8S-HI-UAJ-2023-0115-M, de 27 de junio de 2023, en el que el responsable de asesoría jurídica informa a la coordinadora de la unidad de talento humano que la acción de protección es de ejecución inmediata, "sin embargo, por falta de recursos no se ha dado cumplimiento".

43.11. El Hospital adjuntó nuevamente la resolución presupuestaria HI-DAF-2023-041 (párrafo 42.10 *supra*), comprobante de modificación presupuestaria 320-1193-0000 (párrafo 42.8 *supra*), memorando MSP-CZ8S-HI-UF-2023-0596-M (párrafo 42.6 *supra*), informe técnico 041 (párrafo 42.7 *supra*), memorando MSP-CZ8S-HI-DAF-2023-0530-M (párrafo 42.5 *supra*) y memorando MSP-CZS8-HI-UAJ-2023-0110-M (párrafo 42.4 *supra*).

44. En el presente caso, este Organismo observa que la entidad accionada ha realizado diversas actuaciones administrativas tendientes a cumplir con la medida de reparación económica ordenada en la sentencia constitucional, tales como la emisión de memorandos internos y solicitudes al Ministerio de Economía y Finanzas. Sin embargo, estas actuaciones deben orientarse a garantizar la ejecución efectiva de la medida y no a justificar su postergación indefinida. Por lo que se verifica que dichas actuaciones han resultado insuficientes, en la medida en que no han producido el cumplimiento efectivo de la obligación de pago dispuesta a favor del accionante.

45. Del expediente no se desprende que la entidad accionada haya acreditado documentadamente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir ni el cumplimiento de las obligaciones correspondientes ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por el contrario, las propias actuaciones administrativas reflejan que las gestiones emprendidas no se concretaron en la asignación de recursos ni en la ejecución material de la medida de reparación. Por lo tanto, esta Corte concluye que la entidad accionada incumplió la sentencia constitucional en lo relativo al pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Sin perjuicio de ello, esta Magistratura no puede dejar de advertir que, para el

cumplimiento de la medida de reparación económica, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá proveer los recursos suficientes.[8]

46. Con base en el artículo 21 de la LOGJCC, que impone al juez o jueza de instancia el deber de emplear todos los medios adecuados y pertinentes para ejecutar integralmente la sentencia, la autoridad judicial de instancia no agotó todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la reparación económica. Pues, una vez que la propia entidad accionada informó que el pago dependía de la asignación de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas,[9] la autoridad judicial ejecutora debió disponer directamente a esta cartera de Estado la adopción de las actuaciones financieras necesarias para satisfacer una obligación judicial que atañe al Fisco en general y no solo al Hospital de Infectología "Dr. José D. Rodríguez Maridueña". Si la orden de reparar económicamente a quien ha sufrido una lesión de sus derechos se interpretará como de exclusiva responsabilidad de la entidad donde se produjo la vulneración y no del Fisco en su conjunto, la víctima quedaría efectivamente burlada en su derecho a la reparación. Por tanto, en estos casos, el Ministerio de Economía y Finanzas no puede quedar exento de las medidas de ejecución. En contraste, la autoridad judicial en este caso únicamente dirigió sus requerimientos al hospital, sin extender sus medidas de ejecución al órgano estatal cuya actuación era indispensable para materializar el pago, pese a que el propio artículo 21 de la LOGJCC le confería amplias facultades para ello. En consecuencia, al no haberse agotado ese mecanismo de ejecución durante la fase de cumplimiento, corresponde ahora a esta Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias de garantía subsidiaria del cumplimiento de las sentencias constitucionales, disponer y requerir directamente al Ministerio de Economía y Finanzas la adopción de las medidas presupuestarias y administrativas necesarias para que se haga efectiva la reparación económica ordenada.

47. En consecuencia, se ordena al gerente de la entidad accionada y a la Ministra de Economía y Finanzas que cumplan con la obligación de pago determinada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

[8] CCE, sentencia 215-22-IS/25, 16 de enero de 2025, párr. 116.

[9] Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, artículo 74: "Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas: 7. Organizar el SINFIP y la gestión financiera de los organismos, entidades y dependencias del sector público, para lograr la efectividad en la asignación y utilización de los recursos públicos".

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento 137-25-IS.

2. Declarar el incumplimiento de la medida de reparación económica ordenada en la sentencia emitida el 13 de agosto de 2022 dentro del proceso de acción de protección 09572-2022-02355, confirmada mediante sentencia de 10 de noviembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

3. Como medida de reparación integral se dispone que:

3.1. El Hospital de Infectología "Dr. José D. Rodríguez Maridueña" realice las gestiones necesarias para que se efectúe el pago de las siguientes obligaciones, dentro del plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia:

(i) A favor de Omar Ricardo Alarcón Luna la cantidad de USD 11.212,46 correspondiente a las remuneraciones dejadas de percibir, cuantificada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; y, (ii) al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la cantidad de USD 1.196,19 correspondiente al aporte individual del accionante.

3.2. Vencido el plazo previsto en el numeral anterior, el Hospital de Infectología "Dr. José D. Rodríguez Maridueña", en el plazo de un mes, deberá remitir a la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, Guayaquil Sur, provincia de Guayas, la documentación que respalde el cumplimiento de los pagos antes indicados.

3.3. Disponer a la Ministra de Economía y Finanzas que, en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, provea los recursos suficientes para cumplir con la medida de reparación económica ordenada en la sentencia emitida el 13 de agosto de 2022 dentro del proceso de acción de protección 09572-2022-02355, confirmada mediante sentencia de 10 de noviembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

4. Encargar a la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, Guayaquil Sur, provincia de Guayas, la verificación de cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas por este Organismo en la presente sentencia.

5. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Richard Ortiz Ortiz, por licencias de vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

13725IS-916e9

Caso 137-25-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintitrés de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 27-24-IS/26
Jueza ponente: Sandra Cordero Gárate

Quito, D.M., 18 de junio de 2026

CASO 27-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 27-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada respecto a la sentencia emitida el 06 de noviembre de 2023 por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en Guayaquil Norte. Este Organismo verifica (i) que el accionante activó la acción de incumplimiento sin que la sentencia demandada esté ejecutoriada y (ii) que la sentencia demandada dejó de existir en el plano jurídico al haber sido revocada por la sentencia de segunda instancia.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 16 de mayo de 2023, Andrés Felipe Beltrán Sánchez ("**Andrés Beltrán**") presentó una acción de protección contra la Dirección Distrital 09D02 Ximena 2 del Ministerio de Educación ("**Dirección Distrital**") y la Procuraduría General del Estado ("**PGE**").[1] La causa fue signada con el número 09571-2023-01515.

2. El 06 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en Guayaquil Norte, provincia del Guayas ("**Unidad Judicial**"), declaró con lugar la acción de protección y ordenó medidas de reparación (ver párrafo 15 *infra*). La Dirección Distrital y la PGE interpusieron recursos de apelación.

3. El 15 de noviembre de 2023, por sorteo, le correspondió el conocimiento de la causa a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Corte Provincial**").

[1] Andrés Beltrán impugnó la sanción de destitución del cargo de docente de la Unidad Educativa Jaime Roldós Aguilera, por abandono injustificado del trabajo, adoptada en el sumario administrativo 013-JDRC-2019. Alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de defensa, tutela judicial efectiva, presunción de inocencia, trabajo y a una vida digna. En lo principal, señaló que la ausencia de su lugar de trabajo ocurrió porque se encontraba privado de la libertad. Agregó que solicitó vacaciones y que estas le fueron negadas y que la Dirección Distrital no quiso recibir la solicitud de licencia sin sueldo. También alegó que no pudo defenderse en el sumario administrativo por encontrarse privado de la libertad.

4. El 21 de noviembre de 2023, Andrés Beltrán solicitó a la Unidad Judicial que ordene a la Dirección Distrital el cumplimiento inmediato de la sentencia o, en su defecto, que aplique las sanciones que establece la Constitución en el artículo 86.4 y la LOGJCC en los artículos 21 y 22.4.

5. El 22 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial insistió a la Defensoría del Pueblo que realice la verificación y seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

6. El 22 de diciembre de 2023, la Defensoría del Pueblo presentó a la Unidad Judicial su informe de seguimiento.[2]

7. El 20 de febrero de 2024, Andrés Beltrán insistió en la presentación de la acción de incumplimiento[3] e indicó que la Unidad Judicial "tenía 5 días para remitir un informe a la Corte Constitucional, en la que debería dar a conocer si existe o no incumplimiento y, en caso de existir responsables, quienes son (sic)".

8. En autos de 16 de febrero y 21 de febrero de 2024, la Unidad Judicial señaló que el recurso de apelación interpuesto se encontraba en trámite en la Corte Provincial sin resolución hasta aquella fecha, cuestión que había que tomar en consideración para la presentación de la acción de incumplimiento.

9. El 05 de marzo de 2024, la Corte Provincial aceptó los recursos de apelación interpuestos por la Dirección Distrital y la PGE, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y declaró sin lugar la demanda.

10. El 01 de abril de 2024, Andrés Beltrán presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 05 de marzo de 2024. La causa fue signada con el número 843-24-EP y fue inadmitida a trámite mediante auto de 05 de junio de 2024.[4]

1.2. Del proceso ante la Corte Constitucional

11. El 19 de febrero de 2024, Andrés Beltrán ("**accionante**") presentó una acción de

[2] La Defensoría del Pueblo concluyó: i) que la Dirección Distrital no envió el informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia a la Delegación Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo, a pesar de haber sido notificado; ii) que el accionante manifestó que lo reintegraron a su puesto de trabajo, pero que no le han cancelado las remuneraciones y beneficios dejados de percibir; y, iii) que conforme la sentencia 96-21-IS/21 no es la autoridad competente para determinar el cumplimiento de la sentencia.
[3] El 29 de enero de 2025, el accionante presentó una demanda de acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial.
[4] CCE, auto 843-24-EP, 05 de junio de 2024. El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional con el objeto de ejecutar la sentencia de primera instancia emitida el 06 de noviembre de 2023. La sustanciación de esta acción le correspondió, por sorteo, a la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

12. El 10 de septiembre de 2025, el juez Raúl Llasag Fernández[5] avocó conocimiento del caso y dispuso a la Unidad Judicial que, en el término de cinco días, presente su respectivo informe respecto del incumplimiento reclamado por el accionante.

13. El 09 de junio de 2026, la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate avocó conocimiento de la causa.[6]

2. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

15. La decisión, objeto de la presente acción de incumplimiento, es la sentencia emitida el 06 de noviembre de 2023 por la Unidad Judicial, mediante la cual aceptó la acción de protección y, como medidas de reparación, ordenó:

1. Se deja sin efecto jurídico el acto administrativo impugnado, esto es el No. 4972284-09D02-RRHH-AP Acción de Personal de fecha 6 de marzo de 2020, a través del cual se destituye del cargo de docente al ciudadano Andrés Felipe Beltrán Sánchez, emitido en base a la Resolución del Sumario Administrativo No. 013-JDRC-2019 de fecha 29 de enero de 2020 a las 16h46 de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, Dirección Distrital 09D02 Ximena 2 Educación; no obstante, se retrotrae el sumario administrativo a la diligencia en donde se vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa, esto es al auto que da inicio del mismo, a fin de que el accionante, una vez notificado en legal y debida forma, ejerza su derecho a la defensa.

[5] Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025 de 24 julio de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, Raúl Llasag Fernández se titularizó como juez constitucional.

[6] Mediante resolución 004-CCE-PLE-2026 de 04 de mayo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la renuncia del exjuez constitucional Raúl Llasag Fernández y mediante resolución 006-CCE-PLE-2026 de 18 de mayo de 2026 se titularizó a Sandra Cordero Gárate como jueza constitucional reemplazante. En consecuencia, corresponde a la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate asumir la sustanciación del presente caso conforme el artículo 14 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional.

2. Se dispone el reintegro del ciudadano Beltrán Sánchez Andrés Felipe a su cargo de docente de nivel secundario de la Unidad Educativa Jaime Roldós Aguilera, bajo la misma modalidad y remuneración que venía ejerciendo. Término que corre una vez notificada la sentencia debidamente notificada.

3. Se dispone el pago de remuneraciones y demás beneficios sociales dejados de percibir desde la cesación inconstitucional, por lo que el ciudadano accionante deberá ejercer la acción correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

16. El accionante afirma que "aunque con tanta insistencia logré que cumplieran con mi reintegro a la Unidad Educativa Jaime Roldos (sic) Aguilera, todavía no me asignan el contrato ocasional que es la misma modalidad con la que venía ejerciendo mi labor de docente, y con la remuneración que tenía asignado. Por lo tanto, la sentencia se cumplió parcialmente o defectuosamente".

17. Añade que logró el reintegro "pero sin contar con el referido contrato y peor aún recibir remuneración alguna".

4.2. Informe de la Unidad Judicial

18. La Unidad Judicial, en el informe presentado el 17 y 23 de septiembre de 2025, realiza un recuento de los hechos y del proceso y, posteriormente, concluye que:

> […] la sentencia emitida por la suscrita fue revocada por el Tribunal de Alzada; por lo que, las medidas de reparación ordenadas por la suscrita quedaron sin efecto; consecuentemente, a la presente fecha no hay nada que ejecutar, por ende, la acción propuesta por el accionante no tiene asidero jurídico. De ahí que, pretenda encasillar esta acción por la falta de pago de los haberes correspondientes a los meses en que fue reintegrado al cargo, producto de mi decisión constitucional, aquello no fue parte de la litis dentro del proceso constitucional objeto de esta acción, por ende, su pretensión es improcedente.

5. Cuestión previa

19. De la revisión integral de los antecedentes del caso, esta Corte advierte que esta acción de incumplimiento fue presentada cuando aún se encontraban pendientes de resolución los recursos de apelación interpuestos por la Dirección Distrital y la PGE. Por tal consideración, es necesario formular el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿La sentencia de 06 de noviembre de 2023 es objeto de acción de incumplimiento?

20. Este Organismo, a través de varias sentencias, ha señalado que, a la Corte Constitucional le corresponde resolver las acciones de incumplimiento, únicamente, cuando las sentencias demandadas se encuentren en firme.[7] Por lo tanto, las sentencias que no se encuentren ejecutoriadas no pueden ser objeto de acción de incumplimiento, pues una decisión que ha sido impugnada mediante un recurso de apelación cuya resolución se encuentra pendiente, puede ser modificada y dejada sin efecto.[8]

21. En el presente caso, esta Corte observa que:

21.1. El 06 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial emitió la sentencia alegada como incumplida. La Dirección Distrital y la PGE apelaron esta decisión.

21.2. El *19 de febrero de 2024*, el accionante presentó la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional.

21.3. El *05 de marzo de 2024*, la Corte Provincial aceptó los recursos de apelación y revocó la sentencia de primera instancia.

22. Esta Magistratura verifica que, a la fecha de presentación de la demanda de acción de incumplimiento —19 de febrero de 2024—, la sentencia demandada no se encontraba en firme, pues la Corte Provincial aún no había resuelto los recursos de apelación interpuestos. En tal virtud, el accionante no podía presentar una acción de incumplimiento para hacer ejecutar la sentencia emitida el 06 de noviembre de 2023 como lo hizo en este caso. Adicionalmente, esta Corte toma nota de que, posterior a la presentación de las demandas de acción de incumplimiento, la Corte Provincial revocó la sentencia de primera instancia. De modo que, tal como lo ha señalado este Organismo en casos análogos,[9] la sentencia alegada como incumplida, además, dejó de existir en el plano jurídico.

23. Por lo tanto, la respuesta al problema jurídico formulado es que la sentencia de 06 de noviembre de 2023 no es objeto de acción de incumplimiento por cuanto no se encontraba ejecutoriada a la fecha en que el accionante presentó la demanda de acción de incumplimiento. Por otra parte, esta Corte recalca que la sentencia objetada perdió vigencia cuando la Corte Provincial la revocó. En consecuencia, corresponde desestimar la acción de incumplimiento.

[7] CCE, sentencia 105-24-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 45. En el mismo sentido véase, entre otras, las sentencias 119-22-IS/24 y 76-24-IS/24.
[8] CCE, sentencia 76-24-IS/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 15.
[9] CCE, sentencia 105-24-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 48.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **27-24-IS.**

2. Devuélvase el expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Richard Ortiz Ortiz por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

2724IS-917dd

Caso 27-24-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 135-24-IS/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 11 de junio de 2026

CASO 135-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 135-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la demanda de acción de incumplimiento. Se declara que existió un cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de reparación económica.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 13 de febrero de 2023, Livia Targelia Tapia Cárdenas ("**accionante**") presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación ("**MINEDUC"** o "**entidad accionada**") y de la Procuraduría General del Estado.[1] El proceso fue signado con el número 01U03-2023-06759.

2. El 17 de mayo de 2023, el juez de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca, ("**Unidad Judicial** o **juez ejecutor**") aceptó la acción planteada.[2] Ante esta decisión, la entidad accionada interpuso recurso de apelación.

3. El 13 de junio de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial

[1] La accionante alegó que "pertenece al Ministerio de Educación desde el año de 1988, que se le encargó el rectorado de la Unidad Educativa Juan Montalvo, laborando en tres jornadas: matutina, vespertina y nocturna, encargo dado mediante resolución MINEDUC-CZ6-2018-096-R, de fecha 27 de noviembre del 2018. Estando a cargo en las tres jornadas de más de 1.500 alumnos, durante 51 meses, el problema radica que (sic) en todo ese tiempo, dice, no se le ha remunerado como Rectora, quienes ganan 2.450 dólares americanos, sintiéndose discriminada. Con fecha 23 de enero mediante resolución MINEDUC-CZ6-2023-00020-R, se le notifica con la terminación de su encargo". Señaló como vulnerados los derechos al trabajo y a la igualdad. Como pretensión solicitó que se cancelen "los ajustes salariales desde noviembre de 2018 hasta diciembre de 2022 (…) más lo correspondiente a los décimos sueldos de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, los ajustes correspondientes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás costas procesales que puedan existir"; y, que se le reintegre de manera inmediata a sus funciones como rectora de la Unidad Educativa Juan Montalvo.

[2] La Unidad Judicial consideró que la entidad accionada debía adoptar las medidas necesarias para que el encargo de rectorado no afectara la remuneración de la accionante, preservando la proporcionalidad legal entre las funciones ejercidas y la remuneración correspondiente. Por lo que, como medidas de reparación dispuso "se cancelarán las remuneraciones dejadas de percibir y beneficios de ley mientras la accionante se encontraba como rectora y se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Azuay".

y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay negó el recurso planteado por la entidad accionada y confirmó la sentencia subida en grado.[3]

4. El 10 de julio de 2023, la entidad accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de junio de 2023, la misma fue signada con el número 1897-23-EP e inadmitida por este Organismo el 10 de noviembre de 2023.[4]

1.2. De la fase de ejecución

5. El 14 de junio de 2023, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que "se remita el proceso a la Sala de sorteos a fin de que uno de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo pueda cuantificar los valores a pagar".

6. El 12 de julio de 2023, la Unidad Judicial dispuso a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la sentencia.

7. El 27 de julio de 2023, la accionante reiteró el pedido realizado en escrito de 14 de junio de 2023 (párrafo 4 *supra*). El 03 de agosto de 2023, la Unidad Judicial dispuso "remítase el expediente a la Sala de Sorteos del Complejo Judicial de Cuenca y avoque conocimiento a los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo".

8. El 31 de agosto de 2023, la Defensoría del Pueblo señaló que el Ministerio de Educación informó mediante oficio de 18 de julio de 2018, que el Tribunal Contencioso Administrativo hasta ese momento "no se ha pronunciado sobre el cálculo".

9. El 28 de septiembre de 2023, el Tribunal Distrital II de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca ("**TDCA**"), dentro del juicio contencioso administrativo 01803-2023-00587, señaló:

> Por cuanto el informe presentado por la Perito, cumple lo ordenado en la sentencia constitucional en la parte que ha correspondido cuantificar el monto de la reparación, se aprueba el mismo y se dispone a la Entidad Accionada, Ministerio de Educación, proceda a pagar a la accionante Livia Targelia Tapia Cárdenas el valor constante en la liquidación que se aprueba; esto es la suma de USD. 66.217,06; y, para el IESS, el monto de USD. 13.279,49; desglosado de la siguiente manera: USD. 7.206,17 por aporte personal; USD. 6.073,32 por aporte patronal.

10. El 06 de octubre de 2023, el TDCA puso en conocimiento de la Unidad Judicial que

[3] La Sala señaló que se ha verificado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la igualdad, por lo que, la acción planteada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la LOGJCC.

[4] La Sala de Admisión de la Corte Constitucional consideró que la demanda de la acción extraordinaria de protección incumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

el 28 de septiembre de 2023, se ha dispuesto el pago de "la suma de USD. 66.217,06 y para el IESS, el monto de USD. 13.279,49".[5]

11. El 06 de octubre de 2023, la accionante requirió a la Unidad Judicial que una vez que el TDCA determinó el monto de la reparación económica "determine el plazo que tiene el Ministerio de Educación para cancelar los valores correspondientes". El 18 de octubre de 2023, la accionante realizó una insistencia al escrito de 06 de octubre de 2023.

12. El 20 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial concedió el término de 15 días a la entidad accionada para que cancele la reparación económica a la accionante.

13. El 27 de diciembre de 2023 y 17 de enero de 2024, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que, al haberse vencido el plazo concedido en auto de 20 de noviembre de 2023, y considerando que la entidad accionada no ha cumplido con el pago, se remita el expediente a la Fiscalía General del Estado a fin de que inicie las investigaciones correspondientes en contra del Ministerio de Educación, además solicitó que se fije una multa compulsiva a los responsables del incumplimiento de la sentencia.

14. El 17 de enero de 2024, la Unidad Judicial dispuso la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado para que se inicien las respectivas investigaciones. Además, señaló: "previo a disponer lo que en derecho corresponda, la entidad accionada en el término adicional de quince días, justifique el cumplimiento de la sentencia (…) sobre la cancelación del monto establecido".

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

15. El 08 de julio de 2024, la accionante puso en conocimiento de la Unidad Judicial que han pasado "más de 7 meses del incumplimiento de la sentencia", por lo que, solicitó que "amparada en el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC, se remita el expediente a la Corte Constitucional para que inicie las acciones correspondientes".

16. El 29 de julio de 2024, la Unidad Judicial señaló: "conforme lo manifestado por la compareciente, se indica que la entidad accionada no ha cumplido con lo dispuesto en sentencia", por lo que, dispuso que de conformidad al artículo 164 numeral 2, se remita la causa a la Corte Constitucional. El 24 de septiembre de 2024, este auto fue remitido a la Corte Constitucional con el correspondiente expediente de la causa.

17. El 26 de septiembre de 2024, mediante sorteo electrónico se asignó la sustanciación

[5] El 31 de enero de 2025, el MINEDUC puso en conocimiento del TDCA que "ha cumplido con la sentencia judicial emitida", por lo que, solicitó el archivo de la causa.

de la causa 135-24-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.[6] El 28 de mayo de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y otorgó el plazo de 5 días para que la Unidad Judicial se pronuncie sobre el alegado incumplimiento de la sentencia, así también dispuso a la accionante remitir un informe actualizado sobre sus pretensiones en la presente causa.[7]

18. El 05 de junio de 2025, la Unidad Judicial remitió el correspondiente informe. Además, la entidad accionada se pronunció sobre el alegado incumplimiento de la sentencia.

2. Competencia

19. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución, en concordancia con los artículos 161 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ("**LOGJCC**"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se exige

20. La decisión que se reclama como incumplida es la sentencia dictada el 17 de mayo de 2023, emitida por la Unidad Judicial y confirmada por la Sala Provincial, dentro de la acción de protección número 01U03-2023-06759, la cual, en su parte pertinente, dispuso:

> **1.-** Se cancelarán las remuneraciones dejadas de percibir desde que empezó su encargo, hasta la terminación del mismo, así mismo se cubrirán los beneficios de ley dejados de percibir por la accionante en el tiempo en el que encontraba encargada de Rectora de la Unidad Educativa "Juan Montalvo", bajo responsabilidad de la institución accionada, valores que se ejecutarán conforme el Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No se considera dentro de esta resolución el reintegro a sus funciones de Rectora de la Unidad Educativa "Juan Montalvo", por tratarse de un acto administrativo, y éste Juez está impedido de realizar la declaración de un derecho, y en este punto la accionante tiene la vía ordinaria para reclamar el mismo. En virtud a lo que dispone el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
>
> **2.-** Se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Azuay, la que deberá informar periódicamente al juzgado.

[6] De acuerdo con la certificación emitida el 30 de septiembre de 2024, por la Secretaría General de este Organismo, el presente caso tiene relación con la causa 1897-23-EP y 2432-23-JP.
[7] El 16 de marzo de 2026, se solicitó nuevamente información a las partes a fin de verificar el cumplimiento íntegro de la sentencia.

4. Alegaciones de las partes

4.1. Argumentos de la accionante

21. La accionante en su acción de incumplimiento de 08 de julio de 2024, señala:

> [...] en el presente proceso 01U03202306759, su autoridad aceptó la presente acción de protección propuesta en contra de los legitimados pasivos Ministerio de Educación, Coordinación Zonal 6 de Educación y Distrito de Educación 01D01, la cual se encuentra siendo incumplida a pesar de que esta parte procesal ha solicitado todo lo que en derecho corresponde para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia y a pesar de existir una multa diaria y una investigación de fiscalía general, en contra de los accionados, simplemente la sentencia sigue sin ser cumplida, al haber transcurrido más de 7 meses del incumplimiento desde los términos dados por su autoridad.

22. Como pretensión consta "amparada en artículo 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a su autoridad remita el expediente a la Corte Constitucional para que inicien las acciones correspondientes a la acción por incumplimiento a los accionados dentro de esta acción de protección".

4.2. Argumentos del Ministerio de Educación

23. Mediante escrito de 05 de junio de 2026[8], la entidad accionada expone que:

> ha realizado el pago relacionado al cumplimiento de sentencia dispuesto en la acción de protección propuesta en su momento por la señora Livia Targelia Tapia Cárdenas conforme se detalla en el CUR DE PAGOS No. 980, para lo cual a continuación detallo la siguiente documentación: 1.- SPRYN DE ROL DE PAGO de fecha 22 de abril de 2025, con CUR 980, mediante el cual se realiza el pago por diferencia salarial a la señora Livia Targelia Tapia Cárdenas por un valor de $ 15,630.49, depositado a la cuenta privada 03415877600. 2.- INFORME TÉCNICO NO. 027-2025[9] de 04 de junio de 2025, emitido por la Dirección Distrital de Educación 01D01 Cuenca, instrumento mediante el cual se detalla las gestiones administrativas ejecutadas en relación al cumplimiento de sentencia.

4.3. Argumentos del juez ejecutor

24. El 05 de junio de 2025, el juez ejecutor señala que "se remitió el proceso a los señores jueces de lo Contencioso Administrativo, conforme dispone el Art. 19 de la LOGJCC". Agrega que los jueces del TDCA ordenaron el pago de la respectiva liquidación.

25. Añade que:

[8] Esta información fue ratificada el 20 de marzo de 2026.
[9] De la revisión de los anexos, no se constata que se haya adjuntado este informe.

> Una vez remitido el proceso al suscrito con fecha lunes 20 de noviembre del 2023, se le concede a la entidad accionada el término de quince días para que cancele lo adeudado; 6. Cumplido el término concedido por este Juez, la entidad accionada no cancela los valores adeudados, por lo que mediante providencia de fecha miércoles 17 de Enero del 2024, se dispone se remita copias certificadas de todo el proceso a Fiscalía General del Estado y se inicien las respectivas investigaciones y se concede a las entidades accionadas el término de quince días adicionales para que justifiquen el incumplimiento de la sentencia; 7.- Por lo que, con estos antecedentes, y ante la total rebeldía de las entidades accionadas, que no hacían ni pronunciamiento ni daban contestación alguna a lo dispuesto por este Juez, con fecha lunes 29 de Julio del 2024, se dispone remitir el proceso a la Corte Constitucional del Ecuador conforme dispone el Art. 164 N.- 2 de la LOGJCC.

26. Finalmente, indica que:

> [...] mediante Memorando N.- M1NEDUC-CZ6-01D01-DDAF-2025-0122-M, de fecha Cuenca, 23 de Abril del 2025, la Cpa. Jenny Marisol Muñoz Zumba, Responsable Administrativa Financiera del Ministerio de Educación (E.), remite documentación, correspondiente al pago dispuesto en la causa iniciada por Livia Targelia Tapia Cárdenas, a quien se le corrió traslado, para que se pronuncie con dicho pago, pero dentro de las actuaciones judiciales del proceso constitucional, no consta dicho pronunciamiento por parte de la accionante.

5. Cuestión previa

27. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**"), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales les corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria,[10] esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.

28. De esta manera, esta Magistratura ha señalado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecución de sentencias, la persona afectada deberá cumplir los requisitos contenidos en la LOGJCC,[11] atendiendo al carácter subsidiario de esta acción. Por ende, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción a petición de parte. Por lo expuesto, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿La accionante cumplió los requisitos previstos en la LOGJCC para ejercer

[10] CCE, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26; y, sentencia 45-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 25.
[11] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 30; y, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17.

la acción de incumplimiento de sentencia a petición de parte?

29. A partir de lo previsto en la LOGJCC y, en particular, en la sentencia 226-22-IS/23, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que esta Magistratura conozca una acción de incumplimiento presentada por el juez ejecutor a petición de la persona afectada:[12]

29.1. Impulso: La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.

29.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.

29.3. Plazo razonable: El requerimiento aludido debe haber ocurrido después del transcurso de un tiempo prudencial para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión judicial ante el juez ejecutor, y este debe tener el tiempo necesario para ejecutar su propia decisión.[13]

30. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción, pues no son subsanables.[14] En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.[15]

31. Revisado el proceso, se constata el cumplimiento del *primer requisito* relativo al impulso procesal, en tanto se verifica que la accionante, con fechas 14 de junio de 2023, 27 de julio de 2023, 6 y 18 de octubre de 2023, 27 de diciembre de 2023 y 17 de enero de 2024, promovió actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia.

32. En relación con el *segundo requisito*, se verifica su cumplimiento, pues se verifica que,

[12] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 35.
[13] CCE, sentencia 217-22-IS/25, 01 de mayo de 2025, párr. 26.
[14] CCE, sentencia 134-22-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr. 42.
[15] CCE, sentencia 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

conforme a lo señalado en los párr. 21 y 22 *supra*, la accionante en su acción de incumplimiento solicitó al juez de la Unidad Judicial, la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

33. Sobre el tercer requisito, que se refiere al requerimiento de que se remita el expediente a la Corte Constitucional una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión, considerando los elementos de complejidad de las medidas y el transcurso del tiempo para su cumplimiento. Este parámetro debe tomar en cuenta también que las sentencias constitucionales que reconozcan la vulneración de derechos son de inmediato cumplimiento.

34. Así en la causa bajo análisis se observa que el requerimiento fue presentado por la accionante con fecha 08 de julio de 2024, es decir, aproximadamente 13 meses después de que se emita la sentencia de 17 de mayo de 2023. Por ello, se concluye que transcurrió un plazo razonable entre la emisión de la sentencia y la presentación de esta acción.

6. Análisis constitucional

35. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia dictada el 17 de mayo de 2023 por la Unidad Judicial, ha sido cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes.

36. La sentencia de la Unidad Judicial en cuestión ordenó (i) cancelar las remuneraciones dejadas de percibir desde que la accionante empezó su encargo como rectora de la Unidad Educativa Juan Montalvo, hasta la terminación de este, así como los beneficios de ley que le correspondían durante este periodo "valores que se ejecutarán conforme al artículo 19 de la LOGJCC"; y (ii) delegó el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Azuay.

37. En relación con la medida (ii), esta Corte, siguiendo su jurisprudencia, no analizará el cumplimiento de esta medida porque no es una medida en sentido estricto, sino una competencia que tienen los juzgadores de delegar a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de 17 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC.[16] Por lo que, esta Corte únicamente analizará si se cumplió con la medida restante (i).

38. Por lo que se plantea el siguiente problema jurídico:

[16] CCE, sentencia 145-25-IS/2, 07 de mayo de 2026, párr. 34.

6.1. ¿El Ministerio de Educación cumplió la medida de reparación económica ordenada en la sentencia de 17 de mayo de 2023 emitida por la Unidad Judicial?

39. Tras la lectura de las medidas contenidas en el párrafo 20 *supra*, se verifica que existe únicamente una medida que señala pagar a la accionante las remuneraciones que dejó de recibir desde el inicio de su designación como rectora de la Unidad Educativa Juan Montalvo hasta la finalización de dicho encargo, así como los beneficios legales que le correspondían durante ese período. Al respecto este Organismo constata lo siguiente:

39.1. El 03 de agosto de 2023, la Unidad Judicial dispuso "remítase el expediente a la Sala de Sorteos del Complejo Judicial de Cuenca y avoque conocimiento a los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo".

39.2. El 06 de octubre de 2023, el Tribunal Distrital, puso en conocimiento que dentro del juicio contencioso administrativo 01803-2023-00587, se ha dispuesto el pago de "USD. 66.214,06 y para el IESS, el monto de USD. 13.279,49". Para el efecto adjuntó el correspondiente informe pericial. En dicho informe se constata que el valor a calcular por concepto de remuneraciones no canceladas comprende el periodo desde el 01 de noviembre del 2018 a diciembre del 2022.

39.3. Por su parte, el MINEDUC señaló que se ha realizado el pago relacionado al cumplimiento de la sentencia conforme se detalla en los documentos adjuntos.

39.4. De la documentación adjunta remitida por el MINEDUC (comprobantes únicos de registro y rol de pagos), se puede desprender lo siguiente:

Tabla 1: Detalle de pagos

Documento (CUR)	Periodo Reportado	Aporte Individual	Aporte Patronal	Líquido Pagado
CUR 985	Nov 2018 - Dic 2019	$2.209,39	$1.862,06	$20.301,97
CUR 983	Enero - Dic 2020	$1.701,01	$1.433,60	$15.630,49
CUR 980	Enero - Dic 2021	$1.701,01	$1.433,60	$15.630,49
CUR 982	Enero - Dic 2022	$1.594,76	$1.344,05	$14.812,81
TOTALES		**$7.206,17**	**$6.073,31**	**$66.375,76**

Fuente: Tabla elaborada por la Corte Constitucional

40. Conforme lo señalado en el párrafo 9 *supra* el peritaje aprobado por el TDCA determinó que el valor por remuneraciones dejadas de percibir corresponde a "la suma de USD. 66.217,06; y, para el IESS, el monto de USD. 13.279,49; desglosado de la siguiente manera: USD. 7.206,17 por aporte personal; USD. 6.073,32 por aporte patronal".

41. De la revisión de los recaudos procesales, específicamente de los Comprobantes Únicos de Registro (CUR) 980, 982, 983 y 985, así como de los roles de pago, se establece que la entidad pagó a favor de la accionante la cantidad de USD 66.375,76, existiendo un ligero excedente a favor de esta. Al tratarse de una diferencia favorable a la accionante, esta no genera afectación alguna a sus derechos ni evidencia incumplimiento de la decisión judicial, por lo que no constituye un aspecto que requiera corrección o pronunciamiento adicional por parte de esta Corte. En cuanto a las obligaciones con la seguridad social, se verifica que la entidad accionada gestionó el pago de USD 7.206,17 por aporte individual y USD 6.073,31 por aporte patronal, cubriendo así el total de USD 13.279,48. En consecuencia, se determina que la entidad accionada ha cumplido con la reparación económica dispuesta en la sentencia de 17 de mayo de 2023.

42. Ahora bien, se verifica que los CUR de pago fueron generados con fecha 17 de diciembre de 2024, mientras que los roles de pago fueron emitidos el 22 de abril de 2025. Es decir, se observa que la reparación económica, se realizó aproximadamente 18 meses después de la liquidación emitida por el TDCA. Por ello, esta Corte analizará si se configuró un retardo en el cumplimiento de esta medida de reparación integral, puesto que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas. Este Organismo ha señalado que para que se configure un cumplimiento defectuoso por tardío de una medida de reparación deben concurrir dos elementos: **(i)** la existencia de un retardo en su ejecución; y, **(ii)** la falta de una justificación suficiente para dicho retardo.[17] . También ha sostenido que el retardo en el incumplimiento de una medida de reparación y la falta de justificación para el retardo constituye un cumplimiento defectuoso.[18]

43. En el presente caso, se verifica el primer elemento, pues la liquidación de la reparación económica fue aprobada por el TDCA el 28 de septiembre de 2023 y los documentos que respaldan su ejecución fueron emitidos recién entre diciembre de 2024 (CUR de pago) y abril de 2025 (rol de pagos), evidenciándose un lapso aproximado de dieciocho meses para materializar el pago ordenado. Respecto al segundo elemento, se observa que el MINEDUC no justificó, ni aportó información que permita identificar que le

[17] CCE, sentencia 7-23-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 37; y, sentencia 47-21-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 29.
[18] CCE, sentencia 55-22-IS/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 32.

impidió ejecutar oportunamente la reparación económica, limitándose a acreditar el pago efectuado. Tampoco obran en el expediente elementos que evidencien gestiones encaminadas a explicar o justificar la demora producida, pese a los reiterados requerimientos formulados durante la fase de ejecución. En consecuencia, esta Corte concluye que la medida de reparación económica fue cumplida, pero de manera defectuosa por tardía.

44. Por lo expuesto, esta Corte determina que la medida de reparación económica fue cumplida de forma tardía y que la entidad obligada tampoco justificó las razones de la tardanza en el cumplimiento. Por ende, es defectuosa, por lo que corresponde llamar la atención al MINEDUC.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento 135-24-IS.

2. Declarar el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 17 de mayo de 2023.

3. Realizar un llamado de atención al MINEDUC por el cumplimiento defectuoso de la sentencia constitucional de 17 de mayo de 2023.

4. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

5. Notifíquese, publíquese y archívese.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

13524IS-9124c

Caso 135-24-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciséis de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 137-24-IS/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 18 de junio de 2026

CASO 137-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 137-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por Sandra de Jesús Mendoza Infante y Juan Fernando Chumaña Vinueza, al verificar que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio cumplió lo dispuesto por la sentencia de acción de protección emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, al constatar que los valores dispuestos han sido pagados por la entidad accionada.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 19 de enero de 2017, Sandra de Jesús Mendoza Infante y Juan Fernando Chumaña Vinueza ("**accionantes**") presentaron una acción de protección en contra de Vinicio Vega, alcalde de Lago Agrio y del Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio ("**GAD de Lago Agrio**" o "**entidad accionada**").[1] El proceso fue signado con el número 21331-2017-00027.

2. El 12 de abril de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos ("**Unidad Judicial**") o ("**juez ejecutor**") negó la acción planteada, ya que consideró que no hubo vulneración de derechos constitucionales, sino una controversia de legalidad ya resuelta en la vía ordinaria.[2] Ante esta decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación.

[1] Los accionantes alegaron que el GAD ingresó y ejecutó trabajos de apertura y ampliación vial sobre los lotes 05 y 06 de su propiedad antes de emitir las correspondientes declaratorias de utilidad pública y ocupación inmediata. Señalaron que dicha intervención ocasionó la destrucción de cerramientos, árboles frutales y otras mejoras, afectó una vertiente de agua y provocó la pérdida de animales, vulnerando sus derechos a la propiedad, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la participación y a la salud. En consecuencia, solicitaron que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se disponga la reparación integral de los daños ocasionados y el pago de indemnizaciones por daños materiales y morales.
[2] En el proceso sumario 21331-2016-00406, el GAD demandó la expropiación de una franja de terreno del predio urbano número 06 de propiedad de Sandra de Jesús Mendoza Infante, ubicado en la ciudad de Nueva Loja. La controversia se originó a partir de la Resolución Administrativa DUP-001-GADMLA-2016 de 31 de marzo de 2016, mediante la cual el GAD declaró de utilidad pública, con fines de expropiación y ocupación inmediata, una franja de terreno de 78,21 m² destinada a la ejecución del proyecto "Asfalto de las calles urbanas de la ciudad de Nueva Loja". Mediante sentencia de 22 de febrero de 2017, la Unidad Judicial Civil de Lago Agrio declaró con lugar la demanda de expropiación y fijó como justo precio la cantidad de USD 1.300,93.

3. El 30 de mayo de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos ("**Sala Provincial**"), aceptó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y, en consecuencia, revocó la sentencia venida en grado, aceptando la demanda planteada por aquellos.[3]

4. El 28 de junio de 2017, el GAD presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de mayo de 2017. El 07 de septiembre de 2022, la Corte Constitucional mediante sentencia 1724-17-EP/22 desestimó la acción planteada.

1.2. De la fase de ejecución

5. El 06 de junio de 2017, los accionantes señalaron ante la Unidad Judicial, que una vez que la Sala Provincial ha emitido sentencia, se ordene a la entidad accionada el pago de la reparación integral.[4]

6. El 12 y 14 de junio de 2017, el GAD puso en conocimiento de los jueces de la Sala Provincial que respecto a la parte resolutiva 1 de la sentencia (pago expropiación) "los valores por concepto del pago por las declaratorias de utilidad pública […] sobre las franjas de terreno de los dos predios de propiedad de la accionante, se encuentran consignados en la cuenta 10257097 perteneciente a Banecuador". El 27 de diciembre de 2017, los accionantes insistieron ante la Unidad Judicial que se haga cumplir la sentencia de 30 de mayo de 2017.

7. El 02, 04 y 08 de enero de 2018, los accionantes pusieron en conocimiento de la Unidad Judicial que la sentencia no ha sido cumplida y solicitaron el cumplimiento de la misma.[5] Por otro lado, en la misma fecha los accionantes ingresaron un escrito

[3] La Sala consideró que sí existió una vulneración de derechos constitucionales, específicamente del derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica, porque el GAD intervino el predio de los accionantes antes de emitir la declaratoria de utilidad pública y el procedimiento de expropiación. Por lo que, dispuso: "1.- Proceda a la cancelación de dichos valores que por dicho concepto le corresponden, 2.- se deja a salvo su derecho para acudir a la justicia ordinaria en caso de no estar de acuerdo en dichos montos […]; 3.- De la misma manera, de acuerdo al Art. 19 de LOGJCC, y toda vez que se ha declarado vulnerado el derecho constitucional a la propiedad constitucionalmente tutelado, para la cuantificación del daño inmaterial que han producido las actuaciones atentatorias irrogadas a los accionantes por la entidad accionada, éstos deberán acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para su cuantificación".

[4] Agregaron que el rubro que exigen es de "100.000 dólares, como reparación al daño material causado a la propiedad privada de los accionantes". Además, solicitaron al juez ejecutor que "para hacer efectivo el pago de la reparación integral por el daño inmaterial causado", se remita el proceso al TDCA con el fin de que ordene dicho pago "que desde ya asciende a 400 mil dólares". Además, el 27 de junio de 2017, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que, una vez puesta en su conocimiento la recepción del proceso, se atienda el escrito presentado el 06 de junio de 2017.

[5] El 02 de enero de 2018, los accionantes presentaron ante la Unidad Judicial una acción de incumplimiento. El 08 de enero de 2018, los accionantes, indicaron que, una vez cumplida la sentencia, ya no sería necesario continuar con la acción de incumplimiento. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de la certificación emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se constata que "no se ha presentado otra

insistiendo en la destitución de los representantes de la entidad accionada. Asimismo, se evidencia que el 09 y 15 de enero de 2018, insistieron con solicitar que se envié el proceso a la Fiscalía por "fraude procesal". El 05 de enero de 2018, el GAD adjuntó la certificación por el pago por las franjas de terreno expropiadas.[6] El 08 de enero de 2018, el juez ejecutor dispuso al GAD que se pronuncie motivadamente en el plazo de cinco días sobre el cumplimiento de la sentencia.[7]

8. El 15 y 19 de enero de 2018, el GAD mediante varios escritos señaló que ya ha dado respuesta respecto al cumplimiento de la sentencia.[8] El 19 de enero de 2018, el juez ejecutor dispuso que la entidad accionada presente un informe motivado.

9. El 22 y 25 de enero de 2018,[9] los accionantes señalaron que el GAD no ha dado cumplimiento a la sentencia, por lo que, solicitaron una vez más se tomen las acciones pertinentes para su cumplimiento. El 24 y 26 de enero de 2018, la entidad accionada señaló que ya ha dado respuesta al requerimiento realizado por el juez ejecutor.

10. El 23 de febrero de 2018, el juez ejecutor precisó que, pese a que el GAD alegó haber cumplido, existe inconformidad de los accionantes respecto al monto, por lo que, ordenó oficiar nuevamente al GAD para que informe si efectivamente realizó el pago o si inició el trámite administrativo correspondiente.[10] El 09 de marzo de 2018, el juez ejecutor respecto a la inconformidad de los accionantes con el monto pagado por la expropiación, precisó que estos podían acudir a la justicia ordinaria para impugnar el valor.[11]

demanda con identidad de objeto y acción". Además, se deja constancia que, "la presente causa tiene relación con la causa 1724-17-EP y 1671-18-EP". En consecuencia, en este Organismo no consta ninguna otra acción de incumplimiento relacionada con la presente causa.

[6] A foja 569 del expediente de primera instancia consta una certificación emitida por el tesorero del Municipio de Lago Agrio en el que se registran tres pagos realizados en la cuenta perteneciente a BanEcuador (Mendoza Infante Sandra de Jesús) con el siguiente detalle: El 21 de noviembre de 2016 se acreditaron $1.300,93, correspondiente al comprobante de pago 10-210 de 23 de agosto de 2017. El 22 de marzo de 2017 se acreditaron $371,56, correspondiente al comprobante de pago 10-185 de 21 de marzo de 2017. El 08 de mayo de 2017 se acreditaron $3.344,03, correspondiente al comprobante de pago 10-16 de 3 de mayo de 2017.

[7] Además, señaló que los accionantes "desisten" de la acción de incumplimiento", al respecto consideró que esta había sido "prematura".

[8] También señaló escritos presentados el 12 y 14 de junio de 2017.

[9] Los accionantes señalaron que es falso que la entidad accionante haya dado cumplimiento a la sentencia, por lo que, solicitaron que se le extienda un certificado en el que se indique si los accionados han dado cumplimiento a la sentencia de 30 de mayo de 2017. Esta solicitud fue reiterada el 01 de febrero de 2018.

[10] El 23, 27 de febrero y 08, 09, 12 de marzo de 2018, los accionantes insistieron que se haga cumplir la sentencia. El 28 de febrero de 2018, el GAD adjuntó la ficha catastral de la propiedad de los accionantes y señaló que "sumados da un valor total de USD 24.244.39 (…) la que no alcanza la desmedida pretensión del accionante que exige el pago de USD 100.000".

[11] En la misma fecha y el 12 de marzo de 2018, el GAD solicitó al juez ejecutor remita el expediente para que el TDCA pueda realizar la correspondiente cuantificación respecto al cálculo de los daños inmateriales.

11. El 01 de julio de 2020, los accionantes informaron que, dentro de la acción correspondiente, el GAD certificó la acreditación de tres valores en una cuenta de BanEcuador en noviembre de 2016, marzo y mayo de 2017. Con base en ello, los comparecientes solicitaron que se dispusiera al funcionario competente la entrega de los dos últimos valores a favor de Sandra Mendoza Infante, en su calidad de beneficiaria dentro del proceso de expropiación 21331-2016-00406. El 05 de agosto de 2020, los accionantes refirieron que "dichos valores no solo se refieren a la causa 21331-2016-00406, sino también se encuentran inmersos en la causa 21331-2017-00027" ya que, consideraron que los hechos descritos también se encuentran en el acápite sexto de la sentencia constitucional.

12. El 17 de agosto de 2020, la Unidad Judicial dispuso recabar información para verificar los pagos, en concreto solicitó a la jueza ejecutora del proceso 21331-2016-00406, que certifique si existen constancias de pagos o depósitos por los valores de USD 1.300,93, USD 371,56 y USD 3.344,03 a favor de los accionantes. En segundo lugar, solicitó al GAD que certifique el motivo de dichos depósitos en la cuenta del Consejo de la Judicatura en BanEcuador.[12]

13. El 23 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial indicó que el GAD confirmó el depósito de USD 1.300,93, USD 371,56 y USD 3.344,03 en la cuenta de Banecuador. Agregó que se verificó que el valor de USD 1.300,93 fue retirado por la accionante, mientras que los otros montos constaban consignados en el proceso civil correspondiente. Asimismo, señaló que dichos valores no formaban parte de la resolución de la sentencia de la acción de protección, sino únicamente de su parte considerativa, por lo que no correspondían a la ejecución de dicha sentencia.[13]

14. El 19 de enero de 2022, la jueza a cargo del proceso 21331-2016-00406, informó que, dentro del proceso civil, mediante sentencia de 22 de febrero de 2017 se fijó en USD 1.300,93 el valor a pagar por la franja de terreno, monto que fue consignado, ordenado su pago y retirado por Sandra Mendoza Infante en septiembre de 2019. Asimismo, aclaró que dicho valor fue el único depositado en la cuenta de la Unidad Judicial, ya que los montos de USD 3.344,03 y USD 371,56 no constan consignados ni fueron

[12] El 25 de agosto de 2020, la jueza dentro del proceso 21331-2016-00406, adjuntó los documentos relativos al pago realizado y señaló que dentro de la referida causa "se ha consignado en la cuenta de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Lago Agrio, el valor de USD 1.300,93.00 dicho monto ha sido retirado por la demandada Mendoza Infante Sandra de Jesús con fecha 06 de septiembre del 2019".

[13] El 17 de noviembre de 2020, los accionantes insistieron en que los valores antes mencionados son parte de la presente acción de protección, por lo que, solicitaron al juez ejecutor disponga que estos valores sean entregados. El 29 de diciembre de 2021, 06 y 11 de enero de 2022, los accionantes insistieron al juez ejecutor que "ordene en providencia y se emita oficio […] para que proceda a entregar los siguientes valores (3.344,03 USD y 371,56 USD)".

ordenados por la juzgadora, por lo que no procede su entrega.[14]

15. El 23 de febrero de 2022, el juez ejecutor convocó a una "audiencia de ejecución". El 14 de marzo de 2022, el juez ejecutor concluyó que no puede ordenar la entrega de los montos reclamados al no constar en la parte resolutiva de la sentencia de la acción de protección 21331-2017-00027, dejando a salvo su eventual entrega por vía administrativa o voluntaria.

16. Posteriormente, dentro de las diligencias dispuestas para esclarecer el origen de los depósitos, el 06 de mayo de 2022, el Consejo de la Judicatura informó que los valores de USD 371,56 y USD 3.344,03 fueron depositados por el GAD de Lago Agrio en la cuenta del Consejo de la Judicatura en BanEcuador, y que corresponde al actuario gestionar su transferencia a la cuenta de la dependencia judicial respectiva para luego proceder a su entrega a la parte actora.[15]

17. El 10 de junio de 2022, los accionantes insistieron en que se entreguen los valores solicitados. El 15 de junio de 2022, el juez ejecutor ordenó al GAD gestionar directamente la devolución de los valores de USD 371,56 y USD 3.344,03.[16]

18. El 06 de julio de 2022, el juez ejecutor dispuso que, con base en la certificación municipal y los respaldos del Banco Central que acreditan depósitos, se oficie a BanEcuador para que constituya como depósito judicial los valores de USD 3.344,03 y USD 371,56 en la cuenta de la Unidad Judicial, a fin de continuar con la ejecución de la sentencia. El 21 de julio de 2022, BanEcuador expresó que el 11 de julio de 2022 "se procedió con la transferencia solicitada […] por la cantidad de USD 3.344,03 y USD 371,56".

19. El 26 de julio de 2022, el juez ejecutor señaló que se analizó la fase de ejecución de la acción de protección, determinándose que, pese a la falta de claridad entre la parte considerativa y resolutiva de la sentencia, existían elementos suficientes para identificar los valores de USD 3.344,03 y USD 371,56 como parte del cumplimiento. En consecuencia, al haberse verificado su depósito y posterior transferencia a la cuenta

[14] El 25 de enero de 2022, la Unidad Judicial rechazó la petición de los accionantes respecto de la entrega de USD 3.344,03 y USD 371,56, al verificarse que el único valor consignado y retirado fue USD 1.300,93, conforme al proceso civil, y que los otros montos no fueron depositados ni ordenados judicialmente. No obstante, se dispuso poner en conocimiento de las partes los oficios incorporados y requerir al GAD que informe si dichos valores fueron entregados directamente o consignados en alguna cuenta.

[15] El 12 de mayo de 2022, el juez ejecutor delegó al secretario de la Unidad Judicial "se traslade personalmente" a BanEcuador para identificar qué autoridad judicial emitió el certificado de depósito judicial para la realización de los depósitos de USD 371 y USD 3.344,03, a fin de obtener la información necesaria para el proceso.

[16] Además, señaló que "se brindará el impulso procesal pertinente una vez que el señor gerente de BanEcuador, sucursal Lago Agrio, brinde la respuesta correspondiente".

judicial, se dispuso su entrega a los accionantes mediante orden de retiro.[17]

20. El 12 de diciembre de 2022, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito ("**TDCA**"),[18] dispuso al GAD que en lo relativo al daño inmaterial pague la cantidad de USD 5.000, para lo cual se concedió el término de 15 días. Inconforme con la decisión Juan Fernando Chumaña Vinueza presentó acción extraordinaria de protección.[19]

21. El 23 de marzo de 2023, la Unidad Judicial dispuso el inicio de la fase de cumplimiento de la sentencia, señaló que la cuantificación de la reparación económica corresponde al TDCA competente, verificándose el proceso respectivo. Además, ordenó al GAD que, en el término de diez días, informe sobre el cumplimiento de la obligación de cancelar los valores derivados de la expropiación. Además, delegó el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo.

22. El 23 de marzo de 2023, los accionantes indicaron que el trámite de expropiación debía realizarse con posterioridad a la emisión de la sentencia, es decir, después del 30 de mayo de 2017; y precisaron que los valores señalados como pagados corresponden al proceso civil 21331-2016-00406, el cual no guarda relación con la parte resolutiva de la sentencia constitucional.

23. El 28 de marzo de 2023, el GAD informó que "ha procedido a la cancelación de los valores que corresponden a la indemnización por la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación de una parte del área de terreno de propiedad de los accionantes, conforme lo justificamos con copia simple el detalle del comprobante de transacción cuyo número de operación es 1704881 […]".[20]

24. El 05 de abril de 2023, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial el pago de los daños inmateriales determinados por el TDCA.[21] El 17 de agosto de 2023, el juez ejecutor ordenó al GAD que, en el término de cinco días, justifique el pago o cancele el monto fijado por concepto de cuantificación del daño inmaterial (USD 5.000).

[17] Las inconsistencias relativas a los valores de USD 3.344,03 y USD 371,56 corresponden a las propias actuaciones judiciales de la fase de ejecución. En providencias anteriores se señaló que tales montos no formaban parte de la sentencia constitucional; no obstante, posteriormente se ordenó su entrega como parte de su cumplimiento, sin que conste una motivación expresa sobre dicho cambio de criterio.
[18] Este proceso fue signado con el número 17811-2018-00011.
[19] Caso signado con el número 449-23-EP e inadmitido el 31 de marzo de 2023.
[20] A foja 576 a 581 el GAD adjunta comprobante de OPIS, en donde se evidencia la transacción de USD 371.56, USD 3,344.03 y USD 1,300.93 a BanEcuador. Además, se agregó dos oficios emitidos por BanEcuador que señalan que los valores transferidos por el GAD han sido transferidos a la Unidad Judicial.
[21] El 24 de abril de 2023, la Defensoría del Pueblo señaló que "no se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de 30 de mayo de 2017".

25. El 18 de agosto de 2023, los accionantes solicitaron al juez ejecutor que ponga en conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento por parte del GAD de los puntos 1 y 2 de la sentencia. En la misma fecha el GAD señaló que los valores por expropiación ya han sido pagados.[22] El 22 y 25 de agosto de 2023, los accionantes insistieron al juez ejecutor en que el GAD no ha pagado los valores correspondientes.

26. El 08 de noviembre de 2023, los accionantes presentaron acción de incumplimiento ante el juez ejecutor. El 29 de diciembre de 2023, el GAD puso en conocimiento de la Unidad Judicial la documentación que respalda el cumplimiento del pago de USD 5.000 por concepto de daño inmaterial ordenado por el TDCA.[23] El 01 de febrero de 2024, los accionantes señalaron que ya se ha transferido de forma directa USD 5.000, "cantidad que coincide con lo ordenado por el TDCA", adicionalmente, insistieron al juez ejecutor que haga conocer a la Corte Constitucional de la acción de incumplimiento respecto del punto 1 y 2 de la sentencia.[24]

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

27. El 27 de septiembre de 2024, los accionantes presentaron una acción de incumplimiento de la sentencia de 30 de mayo de 2017, directamente ante la Corte Constitucional.

28. El 27 de septiembre de 2024, mediante sorteo electrónico se asignó la sustanciación de la causa 137-24-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 25 de marzo de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y otorgó el plazo de cinco días para que la entidad accionada y la Unidad Judicial se pronuncien sobre el alegado incumplimiento de la sentencia.

29. El 14 y 17 de abril de 2026, el juez de la Unidad Judicial y la entidad accionada dieron respuesta al requerimiento realizado.

2. Competencia

30. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución,

[22] Agregó "conforme se desprende del Detalle de OPIS tramitado, de fecha 22 de noviembre de 2016, por la cantidad de USD 1300.93; Detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP, de fecha 22 de mayo de 2017, por el valor de USD 371,56; y, Detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP, de fecha 08 de mayo de 2017, por el valor de USD 3.344,03, detalle que en copias certificadas constan en el expediente y dichos valores deben ser entregados a la mencionada al accionante (...)", dando un total de S 5.016.52.
[23] Se anexa comprobante de pago número 154 emitido por el GAD, comprobante de transferencia bancaria emitido por el Banco Central del Ecuador, escrito del GAD en el que se informa que el pago se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto por el TDCA.
[24] Se evidencia que el accionante realiza insistencias respecto de la acción de incumplimiento el 01, 15 y 30 de septiembre de 2025, y el 22 y 27 de octubre de 2025.

en concordancia con los artículos 161 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ("**LOGJCC**"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se exige

31. La decisión cuyo incumplimiento se alega corresponde a la sentencia dictada el 30 de mayo de 2017 por la Sala Provincial, dentro de la acción de protección 21331-2017-00027 la cual, como medida de reparación integral, dispuso:

> 1.- Proceda a la cancelación de dichos valores [de expropiación] que por dicho concepto le corresponden, 2.- se deja a salvo su derecho para acudir a la justicia ordinaria en caso de no estar de acuerdo en dichos montos, conforme lo determina el Art. 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 3.- De la misma manera, de acuerdo al Art. 19 de la LOGJCC, y toda vez que se ha declarado vulnerado el derecho constitucional a la propiedad constitucionalmente tutelado, para la cuantificación del daño inmaterial que han producido las actuaciones atentatorias irrogadas a los accionantes por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago agrio (sic), éstos deberán acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para su cuantificación.

4. Alegaciones de las partes

4.1. Argumentos de los accionantes

32. Los accionantes sostienen que la sentencia emitida el 30 de mayo de 2017, no ha sido cumplida respecto de los puntos 1 y 2 de su parte resolutiva. Señalan que, aunque el punto 3 relacionado con la cuantificación del daño inmaterial ya habría sido ejecutado, durante aproximadamente siete años el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio habría incumplido la obligación de cancelar los valores correspondientes a la afectación de sus predios y de ejecutar el procedimiento de declaratoria de utilidad pública y/o expropiación previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En ese sentido, afirman que el trámite de utilidad pública y expropiación debía realizarse con posterioridad a la sentencia constitucional, pero que ello no ocurrió.

33. Asimismo, alegan que la falta de inicio del procedimiento de declaratoria de utilidad pública y expropiación les ha impedido reclamar el justo precio y la reparación por los daños ocasionados a los lotes 5 y 6 de su propiedad, los cuales habrían sido afectados por actuaciones municipales. Añaden que el GAD Municipal de Lago Agrio mantuvo una negativa absoluta de cumplir la sentencia, pese a los distintos intentos realizados por el juez de primera instancia para lograr su ejecución.

4.2. Argumentos del GAD

34. Mediante escritos de 14 y 17 de abril de 2026, la entidad accionada señala:

> Sobre el punto 1.- Proceda a la cancelación de dichos valores que por dicho concepto le corresponden. En escrito dirigido al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Lago Agrio, en fecha 5 de enero de 2018, las 11h27, consta una Certificación emitida por el (…) Tesorero del Municipio de Lago Agrio, y que consta en el sistema SATJE, que refiere lo siguiente: Con fecha 21 de noviembre de 2016, ha sido acreditado el valor de $. 1.300,93 en la cuenta No. 10257097 del Banecuador B.P perteneciente a MENDOZA INFANTE SANDRA DE JESÚS. Con fecha 22 de marzo de 2017, ha sido acreditado el valor de $. 371,56. Con fecha 08 de mayo de 2017, ha sido acreditado el valor de $. 3.344,03, que dan un total de 5-016,522 (sic) dólares. Si bien es verdad se trata de indemnizaciones generadas antes de la Sentencia de Segunda Instancia, esto es 30 de mayo de 2017, necesariamente su objeto u obligación es producto de la indemnización de la Acción de Protección, calificada el 25 de enero de 2017; sin embargo los accionantes pretenden al momento de realizar la ejecución, desconocer el concepto por el cual el GADMLA canceló estos valores (…). Sobre el punto 2.- Se deja a salvo su derecho para acudir a la justicia ordinaria en caso de no estar de acuerdo en dichos montos (…). Corresponde al accionante la activación de la vía ordinaria si acaso estuviere en desacuerdo con los valores del punto 1, que ya fueron cancelados, como se indica en el punto 1 de la reparación integral (…).

4.3. Argumentos del juez ejecutor

35. El 14 de abril de 2026, el juez de la Unidad Judicial detalla las principales actuaciones judiciales para la ejecución de la sentencia de 30 de mayo de 2017 y sobre el estado de cumplimiento, señala:

> Respecto de los puntos 1, 3 de sentencia constitucional ejecutoriada, se encuentra cumplido a cabalidad. a. Respecto del punto 2, depende exclusivamente del impulso de los accionistas en la vía ordinaria, conforme así lo ordena expresamente la sentencia [2.- Se deja a salvo su derecho para acudir a la justicia ordinaria en caso de no estar de acuerdo en dichos montos, conforme lo determina el Art. 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública].

5. Cuestión previa

36. La Corte Constitucional ha establecido que, para conocer una acción de incumplimiento y asumir de manera excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada debe cumplir los requisitos previstos en la LOGJCC. En el presente caso, dado que la acción se presentó directamente ante esta Corte, corresponde verificar si se cumplieron dichas condiciones antes de pronunciarse sobre el fondo. Para tal efecto, la Corte plantea el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿Cumplieron los accionantes los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

37. Los requisitos que debe cumplir la persona afectada para ejercer la acción de incumplimiento se encuentran previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.[25]

38. Estos requisitos responden al carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, ya que la ejecución de las sentencias constitucionales es responsabilidad de los jueces de instancia que conocieron la garantía.[26] En consecuencia, los jueces de instancia deben agotar todos los mecanismos a su alcance —conforme al artículo 21 de la LOGJCC— para ejecutar las sentencias constitucionales, y solo de manera subsidiaria la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia mediante la acción de incumplimiento.[27]

39. En relación con los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

> […] el ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.

40. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:[28]

40.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

[25] Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren, en su orden, a la presentación de la acción de incumplimiento iniciada por quien se siente afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente, y a la presentación a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

[26] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25-27.

[27] CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

[28] CCE, sentencias 18-22-IS/24, 04 de julio de 2024, párr. 19; y, sentencia 65-22-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 24.

40.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

40.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

40.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

41. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción.[29]

42. En referencia al primer y tercer requisito, de conformidad con lo señalado en los párrafos 6, 7, 9, 17 y 25 de los antecedentes, se constata que los accionantes informaron de manera reiterada al juez ejecutor sobre el incumplimiento de la sentencia y solicitaron que se adopten las medidas necesarias para asegurar su ejecución. Asimismo, aun considerando la complejidad de las medidas se advierte que los accionantes esperaron alrededor de 7 años, desde la emisión de la sentencia hasta la presentación directa de la acción de incumplimiento, por lo que, transcurrió un plazo razonable para que se pueda ejecutar la decisión. En consecuencia, esta Corte considera que se encuentra satisfecho el requisito de impulso y de plazo razonable.

43. Respecto de los requisitos de requerimiento y negativa expresa o tácita, esta Corte verifica que los accionantes solicitaron al juez ejecutor que ponga en conocimiento de la Corte Constitucional el alegado incumplimiento de la sentencia. En particular, el 18 de agosto de 2023, requirieron que se comunique a este Organismo el incumplimiento de los puntos 1 y 2 de la sentencia; posteriormente, el 08 de noviembre de 2023 presentaron ante el juez ejecutor una acción de incumplimiento de sentencia con fundamento en el artículo 164 de la LOGJCC y, el 01 de febrero de 2024, insistieron en que se remita el expediente a la Corte Constitucional para su conocimiento. No obstante, no consta que la autoridad judicial haya remitido oportunamente el expediente ni el informe correspondiente dentro del término previsto en el referido artículo. En consecuencia, se verifica el cumplimiento del requisito de requerimiento

[29] CCE, sentencia 110-22-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 18: "[…] la presentación de la acción de incumplimiento bajo análisis incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia de esta Corte. En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora".

previo, así como la existencia de una negativa tácita por parte del juez ejecutor, por lo que corresponde analizar el cumplimiento de la sentencia.

6. Análisis constitucional

44. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia dictada el 30 de mayo de 2017, ha sido cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes.

45. La sentencia de la Sala Provincial en cuestión ordenó:

45.1. Que el GAD proceda a la cancelación de los valores de expropiación.

45.2. Se deja a salvo el derecho de los accionantes para acudir a la justicia ordinaria en caso de no estar de acuerdo en dichos montos, conforme lo determina el artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública.

45.3. El pago del daño inmaterial el mismo que deberá ser cuantificado a través del TDCA.

46. Por lo que se plantea el siguiente problema jurídico:

6.1. ¿La entidad accionada cumplió las medidas ordenadas en la sentencia de 30 de mayo de 2017 emitida por la Sala Provincial?

47. La Corte verificará que han sido cumplidas las medidas dispuestas en la sentencia de segunda instancia que resolvió la acción de protección presentada por Sandra de Jesús Mendoza Infante y Juan Fernando Chumaña Vinueza en contra del GAD de Lago Agrio.

48. Tras la lectura de las medidas contenidas en el párrafo 45 *supra*, se verifica que existen tres medidas que disponen (i) el pago de los valores de expropiación dejando además a salvo el derecho de los accionantes para acudir a la justicia ordinaria en caso de inconformidad con los montos establecidos; (ii) Se deja a salvo el derecho de los accionantes para acudir a la justicia ordinaria en caso de no estar de acuerdo en dichos montos, conforme lo determina el artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública; y (iii) el pago del daño inmaterial, que deberá ser calculado por medio del TDCA.

49. En tal sentido, corresponde a este Organismo verificar, a partir de la documentación remitida por las partes, si la entidad accionada ha dado cumplimiento integral a dichas

obligaciones en los términos ordenados en la sentencia de 30 de mayo de 2017.

6.1.1. Sobre la primera medida

50. En relación con el punto número 1 referente al pago de los valores por concepto de expropiación, este Organismo constata dentro de las actuaciones de la fase de ejecución constan diversos informes, certificaciones y actuaciones emitidas por el GAD, BanEcuador, el Consejo de la Judicatura y el juez ejecutor, mediante los cuales se acredita la consignación y posterior transferencia de los valores por expropiación a favor de los accionantes. Se puede observar en los párrafos 6, 7, 23 y 25 *supra* que el GAD informó haber consignado los valores derivados de la expropiación de los predios. En particular, se verifica que el valor de USD 1.300,93 corresponde al predio urbano 06 de propiedad de Sandra Mendoza Infante, mientras que los valores de USD 371,56 y USD 3.344,03 fueron posteriormente reconocidos por el juez ejecutor como parte del cumplimiento de la sentencia constitucional y ordenados para su entrega a los accionantes.

51. De la misma manera, en los párrafos 11 al 19 *supra* se detallan las actuaciones orientadas a verificar el origen de los montos, además se puede observar que el juez ejecutor verificó la existencia de los depósitos por los valores de USD 1.300,93, USD 3.344,03 y USD 371,56, así como las gestiones efectuadas para su transferencia y entrega. En el pie de página 23 consta "a foja 576 a 581 el GAD adjunta comprobante de OPIS, en donde se evidencia la transacción de USD 371,56, USD 3.344,03 y USD 1.300,93 a BanEcuador dando un total de USD 5.016,52. Además, se agregó dos oficios emitidos por BanEcuador que señalan que los valores transferidos por el GAD han sido transferidos a la Unidad Judicial".

52. Por lo que, en el párrafo 19 *supra*, el juez ejecutor concluyó que existían elementos suficientes para identificar los valores de USD 3.344,03 y USD 371,56 como parte del cumplimiento de la sentencia constitucional, en consecuencia, dispuso su entrega a los accionantes mediante orden de retiro. Además, el juez ejecutor verificó que el valor de USD 1.300,93 fue consignado y posteriormente retirado por Sandra Mendoza Infante dentro del proceso civil de expropiación relacionado en el que se alegó la misma afectación que motivó la acción de protección.

53. Al respecto, esta Corte observa que los accionantes sostienen que los valores antes señalados no corresponden al cumplimiento de la sentencia constitucional, pues, a su criterio, el procedimiento de declaratoria de utilidad pública y expropiación debía iniciarse con posterioridad a la emisión de la sentencia de 30 de mayo de 2017. Sin embargo, de la revisión integral de las actuaciones de la fase de ejecución se advierte que el juez ejecutor verificó y reconoció dichos valores como parte del cumplimiento

de la medida ordenada, al constatar su consignación, transferencia y entrega a favor de los accionantes. Además, no se desprende de la sentencia constitucional la obligación de iniciar un nuevo procedimiento de expropiación, sino de cancelar los valores correspondientes por dicho concepto.

54. Por tanto, dichos valores fueron efectivamente consignados, transferidos o retirados por los accionantes por el mismo concepto. Así, este Organismo verifica que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la primera medida, respecto del pago de valores por concepto de expropiación ordenada en la sentencia de 30 de mayo de 2017.

6.1.2. Sobre la segunda medida

55. Este Organismo constata que la disposición deja a salvo el derecho de los accionantes para acudir a la justicia ordinaria en caso de no estar de acuerdo con los montos fijados, conforme lo establece el artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En ese sentido, el punto resolutivo mencionado no contiene una medida cuyo cumplimiento o incumplimiento pueda ser objeto de verificación, puesto que únicamente reconoce y preserva el derecho de los accionantes a acudir a la justicia ordinaria si discrepan del monto determinado para la expropiación. Por consiguiente, corresponde continuar con el análisis de la tercera medida.

6.1.3. Sobre la tercera medida

56. Sobre la segunda disposición que ordenó el pago del daño inmaterial conforme la cuantificación realizada por el TDCA, se constata que los accionantes acudieron ante el TDCA para la cuantificación del daño inmaterial, autoridad que, mediante decisión de 12 de diciembre de 2022, referida en el párrafo 20 *supra*, fijó el valor de USD 5.000 por dicho concepto.

57. Asimismo, conforme consta en el párrafo 24 *supra*, el juez ejecutor requirió justificar el pago de dicho valor; y en el párrafo 26 *supra* el 29 de diciembre de 2023, el GAD de informó a la Unidad Judicial sobre el cumplimiento del pago de USD 5.000 ordenado por el TDCA y remitió la documentación de respaldo correspondiente, entre la que consta el comprobante de pago número 154, el comprobante de transferencia bancaria emitido por el Banco Central del Ecuador y los oficios administrativos relacionados con la ejecución de dicho pago.

58. De igual manera, los propios accionantes reconocieron que la cantidad de USD 5.000 fue transferida de manera directa, coincidiendo con lo ordenado por el TDCA. Además, conforme consta en el párrafo 35 *supra,* el juez ejecutor señaló que este punto ha sido cumplido.

59. En consecuencia, esta Corte concluye que la medida relativa al pago del daño inmaterial dictada en sentencia de 30 de mayo de 2017 fue cumplida.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 137-24-IS.

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Richard Ortiz Ortiz por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

13724IS-917e0

Caso 137-24-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 39-23-IS/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 18 de junio de 2026

CASO 39-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 39-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional resuelve aceptar parcialmente la acción de incumplimiento de la sentencia de 24 de enero de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso de acción de protección 09286-2019-02214, al verificar que la medida de reparación material fue cumplida por la SENESCYT; sin embargo, no se cumplió con la medida homologar la normativa interna del "Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de Salud 2018" por negligencia del IESS y el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (SENESCYT), en consecuencia, se ordena modificar la medida y se ordena disculpas públicas.

1. Antecedentes

1.1. El proceso de origen

1. El 07 de mayo de 2019, Ronald Alejandro Prieto Álvarez ("**legitimado activo**") presentó una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil, la Coordinación Zonal 8 y la Dirección Provincial de Salud del Guayas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**"), la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación ("**SENESCYT**") y el Instituto de Fomento del Talento Humano ("**Instituto de Fomento o IFTH**"). El proceso se identificó con el número 09286-2019-02214.[1]

2. El 12 de agosto de 2019, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón

[1] El legitimado activo, ciudadano colombiano residente en Ecuador, señaló que el 20 de noviembre de 2018 participó en el concurso público para acceder al Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018 ("**programa de becas 2018**"), del cual afirmó haber resultado ganador. Luego, realizó la matriculación, legalización y el pago. El 21 de febrero de 2019, se abrió el proceso de postulación a la beca, al momento de cargar la información para la postulación, en la pantalla apareció el mensaje de que no fue preseleccionado; en consecuencia, solicitó información y el Instituto de Fomento a través del oficio número IFTH-DBAE-2019-0100-OF, le comunicó lo siguiente: "(…) 1. PROCESO DE CALIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y **[PRE-SELECCIÓN]** DE PERSONAS ADJUDICATARIAS DEL "PROGRAMA DE BECAS DE POSTGRADO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO DEL IESS EN EL ÁREA DE SALUD (…) una vez realizada la validación del listado de preseleccionado remitidos por el IESS, no es posible adjudicar su beca en razón que tiene nacionalidad colombiana y no cumple con el requisito que establecen las bases de postulación para ser beneficiario de la beca, siendo un requisito formal el *'Ser ecuatoriano o ecuatoriana en goce de sus derechos' (…)".*

Guayaquil ("**Unidad Judicial**") "declar[ó] sin lugar la acción de protección".[2] Frente a esta decisión, el legitimado activo interpuso recurso de apelación.

3. El 24 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Corte Provincial**") en voto de mayoría aceptó el recurso de apelación y la demanda[3], además dictó medidas de reparación.[4] El Instituto de Fomento interpuso recursos de aclaración y ampliación.

4. El 12 de febrero de 2020, la Corte Provincial arguyó que "el peticionario [Instituto de Fomento] se refiere a inquietudes […] que tienen respuesta en el texto de la resolución que se entiende sin dificultad alguna" y, adicionalmente, "niega la petición de ampliación […] por improcedente".

5. El 11 de marzo de 2020, el Instituto de Fomento presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de enero de 2020. El proceso se identificó con el número 830-20-EP y, fue inadmitido a trámite por este Organismo el 03 de septiembre de 2020.[5]

[2] La Unidad Judicial resolvió "(…) el PROGRAMA DE BECAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO EN SALUD 2018, es un programa que la Secretaria de Educación Superior, Ciencia Tecnología e innovación (sic), implementa en el del (sic) ejercicio de sus funciones otorgadas por la Ley Orgánica de Educación Superior en sus artículos 182 y 183 literal f de lo que se infiere que dicho acto es legítimo, y analizando si vulnera o no el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación o el derecho a la educación superior de (sic) accionante cabría decir que al ser legítimo, el contenido (sic) dicho programa se apega categóricamente a la legislación de la materia (…) menos podría el oficio N° IFTH-DBAE-2019-0100-OF vulnerar los derechos constitucionales del recurrente ya que su contenido sigue el lineamiento del referido programa de becas. Los requisitos establecidos en el Programa de Becas para el Fortalecimiento del Talento Humano en Salud 2018 fueron legítimamente preestablecidos con antelación a la convocatoria a concurso de mérito y oposición realizada por la Universidad de Guayaquil el 20 de noviembre del 2018 (…) Los requisitos, emanan de un acto administrativo general y legítimo, es un acto normativo, no particular, no dirigido a una persona en particular sino, para la comunidad en general (…)". La sentencia emitida por la Unidad Judicial fue notificada el 12 de agosto de 2019.

[3] La Corte Provincial resolvió que, si bien las BASES DE POSTULACION PROGRAMA DE BECAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO DEL IESS EN EL AREA DE SALUD 2018 ("**bases de postulación**") indican como requisito formal para la postulación el ser ecuatoriano, este requisito no fue puesto en conocimiento del postulante al momento de la inscripción en el concurso de méritos y oposición **[**para acceder a los programas de especialización médica y **optar por las plazas becarias de postgrado]** que realizó la Universidad de Guayaquil, en el cual no se especificó que únicamente podían aplicar profesionales médicos ecuatorianos. En voto salvado emitido por el juez Félix Enrique Intriago Loor manifestó que las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

[4] En lo principal dispuso que: 1) SENESCYT habilite sus credenciales en el sistema a fin de continuar con **[el proceso de control]** de beca del accionante Ronald Alejandro Prieto Álvarez y, 2) "[c]omo garantía de no repetición se disponga que la Universidad de Guayaquil, el IESS, IFTH, y la SENESCYT homologuen en un plazo no mayor de 30 días la norma interna para los procesos de Beca de Cuarto Nivel". La sentencia emitida por la Corte Provincial fue notificada el 31 de enero de 2020.

[5] El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por el juez Alí Lozada Prado y, por los ex jueces Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

1.2. Fase de ejecución

6. El 16 de marzo de 2020, la Unidad Judicial avocó conocimiento de la causa, puso en conocimiento de las partes el memorando UG-PS-2020-0361, mediante el cual la Universidad de Guayaquil informó que está dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

7. El 25 de agosto de 2020, el accionante solicitó que se oficie a la SENESCYT, IESS e Instituto de Fomento para que informen sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Provincial.

8. El 25 de agosto de 2020, la Universidad de Guayaquil adjuntó la resolución número R-CIFI-UG-SE33-157-31-07-2020 e informó que cumplió con la sentencia emitida por la Corte Provincial.

9. El 03 de agosto de 2021, el legitimado activo solicitó a la Unidad Judicial que "bajo prevenciones legales" disponga que la SENESCYT cumpla con la medida de habilitar las credenciales en el sistema a fin de continuar con el proceso de control de beca. Además, solicitó que se delegue a la Defensoría del Pueblo ("**Defensoría**") el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

10. El 12 de agosto de 2021, la Unidad Judicial dispuso que la SENESCYT "en el término de 72 horas informe sobre el cumplimiento de la sentencia" y, delegó a la Defensoría "el seguimiento del cumplimiento de la sentencia".

11. El 06 de agosto de 2021, la SENESCYT informó a la Unidad Judicial que comunicó mediante correo electrónico al accionante que desde el 12 al 16 de julio de 2021 se habilitaría la plataforma PUSAK para continuar con la postulación al "Programa de Becas de Postgrado para el fortalecimiento del talento humano del IESS en el Área de Salud 2018" de acuerdo a los parámetros establecidos en las bases del programa.

12. El 13 de octubre de 2021, el accionante presentó un escrito a la Defensoría comunicando que la SENESCYT solo habilitó el sistema en la plataforma PUSAK, pero no pudo postular debido a que no revisó los correos de la SENESCYT, debido a que el correo soportebecas@senescyt.gob.ec, era desconocido.

13. El 05 de noviembre de 2021, la Defensoría remitió a la Unidad Judicial su informe de seguimiento en el que señaló que "hasta la fecha no se ha cumplido con lo ordenado".

14. El 17 de enero de 2022, el legitimado activo solicitó a la Unidad Judicial que "previo a aplicar la acción de incumplimiento" se requiera a la SENESCYT cumplir "bajo

prevenciones legales" con las medidas ordenadas.

15. El 23 de marzo de 2022, la Unidad Judicial dispuso, por segunda ocasión, que la SENESCYT habilite sus credenciales en el sistema a fin de continuar con el proceso de control de beca de Ronald Alejandro Prieto Álvarez, en el plazo de 10 días […] bajo prevención de lo establecido en el numeral 4 del artículo 22 de la [LOGJCC]".

16. El 25 de mayo de 2022, la SENESCYT informó a la Unidad Judicial que presentó documentos que prueban que se cumplió con lo ordenado en sentencia, en consecuencia, solicitó que se dé por cumplida la sentencia.[6]

17. El 17 de junio de 2022, el legitimado activo informó que "la sentencia no dice en ninguna parte que se habilitará el sistema PUSAK, por tanto […] SENESCYT ha incumplido con la orden de habilitar mis credenciales motivo por el cual no he podido continuar con el proceso de la beca por no estar registrado en dicha plataforma (…)". Además, solicitó que en caso de persistir el incumplimiento se remita copias certificadas a la Corte Constitucional para que inicie la acción de incumplimiento.

18. El 18 de julio de 2022, la Unidad Judicial manifestó que "(…) **[al resultar contradictorias entre sí, las expresiones manifestadas por los legitimados de esta causa]**, sobre el cumplimiento de la sentencia (…) se conmina quien no estuviere apegado a la verdad, actúe con lealtad procesal bajo prevenciones de ley (…)" y ordenó que la SENESCYT realice las gestiones necesarias a fin habilitar las credenciales en el sistema correspondiente.

19. El 26 de agosto de 2022, la SENESCYT insistió en que se cumplió con la medida y requirió a la Unidad Judicial evaluar toda la documentación de los anexos.

20. El 23 de septiembre de 2022, el accionante manifestó que hasta la fecha no se habilitó la plataforma PUSAK, por lo cual solicitó se inicie la acción de incumplimiento en caso de que persista el incumplimiento.

21. El 06 de marzo de 2023, la Unidad Judicial manifestó que se observa contradicción en las alegaciones de los accionantes sobre el cumplimiento de la reparación material, en consecuencia, ordenó que en el término de cinco días las partes se pronuncien sobre el cumplimiento, además advirtió que en caso de determinarse incumplimiento se procederá a remitir el proceso a la Corte Constitucional.

[6] La SENESCYT anexó los siguientes documentos para probar el cumplimiento de la medida 5.1 de la sentencia de la Corte Provincial: i. Oficio número SENESCYT-DABAE-2021-0057-O informando al accionante que se habilitará el "Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento de Talento Humano del IESS en el Área de Salud 2018"; y, ii. mensajes de correo electrónico que se informó que se habilitará el sistema para continuar con el proceso de postulación a la beca.

22. El 14 de marzo de 2023, el accionante reiteró que la SENESCYT no cumplió la sentencia porque no se habilitó sus credenciales y solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional para iniciar con la acción de incumplimiento.

23. El 21 de marzo de 2023, la Unidad Judicial emitió un informe concluyendo que el accionante no ha controvertido el hecho del cumplimiento de la medida de no repetición; y, que la SENESCYT no cumplió con la habilitación de las credenciales del accionante. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional con el informe motivado.

24. El 11 de abril de 2023, la Unidad Judicial remitió el proceso 09286-2019-02214 y el informe motivado a la Corte Constitucional para que se dé trámite a la acción de incumplimiento.

1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

25. La acción de incumplimiento, junto con el expediente y el informe, fue recibida en esta Corte el 14 de abril de 2023. En virtud del sorteo realizado en la misma fecha, la sustanciación de la causa le correspondió al entonces juez Enrique Herrería Bonnet.

26. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.

27. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada al juez José Luis Terán Suárez ("**juez ponente**").

28. El 28 de octubre 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y requirió que las partes procesales remitan sus respectivos informes.[7]

29. El 04 de febrero de 2026, el juez ponente insistió al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura informe sobre la persistencia del incumplimiento y comunique si el "Programa de Becas de Postgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018" se encuentra vigente.

30. El 20 de abril de 2026, el juez ponente realizó una segunda insistencia bajo prevención legal que el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura informe sobre la persistencia

[7] El juez constitucional José Luis Terán Suárez ordenó que en el término de tres días el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura informe si persiste el incumplimiento y que comunique si el "Programa de Becas de Postgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018" se encuentra vigente.

del incumplimiento y que comunique si el "Programa de Becas de Postgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018" se encuentra vigente.

31. El 22 de mayo de 2026, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte presentó el informe técnico número MINEDEC-VES-SFTH-0013-2026 informando sobre si el "Programa de Becas de Postgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018" se encuentra vigente.

2. Competencia

32. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9, de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

33. El accionante alega el incumplimiento de la sentencia de 24 de enero de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. En dicha decisión se ordenó lo siguiente:

> Como medidas de reparación integral se ordena: 5.1. Que el (sic) SENESCYT habilite sus credenciales en el sistema a fin de continuar con el proceso de control de Beca del accionante RONALD ALEJANDRO PRIETO ALVAREZ; 5.2. Como garantía de no repetición se disponga que la Universidad de Guayaquil, el IESS, IFTH, y la SENESCYT homologuen en un plazo no mayor de 30 días la norma interna para los procesos de Beca de Cuarto Nivel.

4. Argumentos de las partes procesales

4.1. Argumentos del accionante

34. El accionante alega que:

> El incumplimiento está dado por parte de la […] SENESCYT […] ya que ha procedido a habilitar por determinados días la plataforma de la SENESCYT PUSAK, cuando evidentemente la orden imperativa determina que debe de (sic) habilitarse las credenciales del accionante PRIETO ALVAREZ RONALDO ALEJANDRO, situación que no acontece ni se ha justificado el incumplimiento de la misma, determinando que la misma se fundamenta a la negativa que responden a normativa interna de no cumplir requisitos el accionante por ser de nacionalidad extranjera.

4.2. Argumentos de la Unidad Judicial

35. En informe remitido a este Organismo el 14 de abril de 2023, el juez de la Unidad Judicial realizó un recuento de las diligencias y escritos presentados en el proceso y, posteriormente, afirmó que:

> se ha[n] agotado todos los mecanismos para dar cumplimiento a la sentencia ordenada dentro de esta acción constitucional, lo que este juzgador aprecia que por parte de la Secretaria de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación SENESCYT, […] que ha procedido a habilitar por determinados días la plataforma de la SENESCYT PUSAK, cuando evidentemente la orden imperativa determina que debe de habilitarse las credenciales del accionante PRIETO ALVAREZ RONALD ALEJANDRO, situación que no acontece ni se ha justificado el cumplimiento de la misma.

4.3. Argumentos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

36. En informe remitido a este Organismo el 22 de mayo de 2026, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte manifiesta que:

> SENESCYT realizó las gestiones necesarias internas para habilitar el sistema PUSAK, a fin de Ronald Alejandro Prieto Álvarez pueda postular en el enlace https://pusak.fomentoacademico.gob.ec/ desde el 12 al 16 de julio de 2021. Así mismo mediante correos electrónicos se reiteró que la plataforma permanecería habilitada hasta las 23h59 del viernes 16 de julio de 2021, advirtiéndole además que, vencido dicho plazo, el sistema se cerraría automáticamente y no sería posible receptar postulaciones.
>
> Mediante correo electrónico de 19 de julio de 2021, el ciudadano Ronald Alejandro Prieto Álvarez manifestó que no pudo revisar oportunamente las comunicaciones remitidas, la Secretaría de Educación, Superior , Ciencia, Tecnología e Innovación informó al ciudadano que, conforme a las notificaciones enviadas 09 y 15 de julio de 2021 y en cumplimiento de la disposición emitida por la Unidad Judicial Penal Norte Nro. 2 de Guayaquil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante Oficio Nro. 09286-2019-02214-UJPN-2 de 05 de mayo de 2021, se habilitó el período de postulación bajo la misma modalidad en línea y con el mismo plazo previsto en la convocatoria original de 2018, a través de la plataforma Pusak, del 12 al 16 de julio de 2021.
>
> De la verificación de la plataforma Pusak se evidenció que el ciudadano Ronald Alejandro Prieto Álvarez tiene registrada una cuenta en dicha plataforma con el número de identificación 0927073148 y el correo electrónico: ronaldprieto9@hotmail.com.
>
> Se informa que el "Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018" fue estructurado para ejecutarse conforme a un cronograma previamente establecido, dentro del cual se determinó que el período de postulación para la ciudadanía concluía el 25 de febrero de 2019. En tal virtud, el referido programa se encuentra cerrado para la ciudadanía desde el año 2019, una vez cumplidas las etapas de postulación y adjudicación de becas por parte del Comité de Becas y Ayudas Económicas. Por lo antes indicado y de acuerdo con las bases del Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018, no se encuentra vigente.
>
> Por último, solicitó que "se sirva dar por atendida la insistencia y, en consecuencia,

declarar el cumplimiento integral de la sentencia por parte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (como sucesor de SENESCYT), disponiendo el archivo de la presente acción de incumplimiento".

5. Cuestión previa

37. La Corte ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional. Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos para ejercer esta acción.

38. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue presentada **(i)** a petición de la persona afectada; y, **(ii)** ante el juez ejecutor. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento de estas condiciones. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional para ejercer la acción de incumplimiento a petición de parte ante la autoridad judicial ejecutora y requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional?

39. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, así como en la jurisprudencia constitucional[8] y pueden sintetizarse de la siguiente manera:[9]

39.1. Impulsar la ejecución de la sentencia constitucional: La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor, previo a requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

39.2. Requerimiento de remisión del expediente: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del

[8] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

[9] Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. El numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional —lo que no ocurrió en este caso— y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, que tampoco es pertinente al caso concreto.

incumplimiento alegado.

39.3. Plazo razonable: El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

40. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario,[10] puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía jurisdiccional. En consecuencia, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para lograr la ejecución integral de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.

41. Si alguno de estos requisitos no se cumple, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte,[11] corresponde desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

42. En el presente caso, la Corte concluye que se cumplió el requisito (i), debido a que el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante el juez ejecutor en reiteradas ocasiones, como se puede observar en los párrafos 9, 14, 17 y 20 de la presente sentencia. Del mismo modo, este Organismo advierte que el requisito (ii) también se cumplió porque el accionante requirió a la Unidad Judicial la remisión del proceso a la Corte Constitucional para iniciar el trámite de acción de incumplimiento.

43. Finalmente, respecto al requisito (iii), la Corte constata que la acción de incumplimiento fue presentada una vez transcurrido un tiempo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Toda vez que, la sentencia de Corte Provincial se dictó el 24 de enero de 2020, y la acción fue presentada el 14 de marzo de 2023, es decir, aproximadamente tres años después.

44. Con base en lo señalado, se verifica que el accionante observó el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento y cumplió los requisitos previstos en la ley y la jurisprudencia. En consecuencia, corresponde a este Organismo analizar el fondo del caso.

[10] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 27 y 33.
[11] CCE, sentencia 9-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr.31.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

45. El artículo 436 número 9 de la Constitución establece que la Corte Constitucional tiene como una de sus atribuciones conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

46. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional, es decir, garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional.

47. En este orden de ideas, resulta imperativo individualizar las medidas de reparación ordenadas por la Corte Provincial, cuyo incumplimiento fue alegado por los accionantes en la demanda de acción de incumplimiento. Las medidas ordenadas consistieron en:

47.1. Que la SENESCYT habilite las credenciales de Ronald Alejandro Prieto Álvarez en el sistema a fin de continuar con el proceso de control de Beca.

47.2. Que la Universidad de Guayaquil, el IESS, Instituto de Fomento, y la SENESCYT homologuen en un plazo no mayor de 30 días la norma interna para los procesos de Beca de Cuarto Nivel.

48. Este Organismo identifica que los sujetos obligados son distintos. En consecuencia, la verificación de su cumplimiento será analizada de forma independiente.

6.1. Sobre la medida de reparación establecida en el numeral 45.1

49. A partir de los recaudos procesales este Organismo observa que, la SENESCYT en el escrito de 06 de agosto de 2021 comunicó que realizó las gestiones necesarias para cumplir con la sentencia. Además, a través de los escritos de 25 de mayo de 2022 y 26 de agosto de 2022, la SENESCYT informó a la Unidad Judicial que cumplió con la medida de reparación material de la sentencia emitida por la Corte Provincial.

50. Mediante oficio número SENESCYT-DABAE-2021-0057-O de 09 de julio de 2021, la Dirección de Administración de Becas y Ayudas Económicas ("**Dirección de Becas**") informó al legitimado activo que se habilitaría el programa de becas "del 12 al 16 julio de 2021" –en la plataforma PUSAK– para que realice su postulación. Añadió que esta se realizará "conforme los lineamientos de las bases que se encuentran adjuntas".

51. Mediante correos electrónicos de 09 de julio y 15 de julio de 2021, remitidos desde el email institucional de la SENESCYT[12], se "informó y recordó" al accionante que la plataforma estaba habilitada y que "pasada la fecha se cerrará automáticamente y no será posible receptar la postulación".

52. En el mismo sentido, en oficio número IESS-SDNGTH-2021-0550-OF, de 16 de julio de 2021, la Dirección de Becas informó al accionante respecto a la apertura de la plataforma y las condiciones de postulación –bases de postulación–.

53. Además, mediante Oficio IESS-SDNGTH-2021-0550-OF, de 16 de julio de 2021, el IESS informó a la SENESCYT que "certifica los fondos únicamente para el pago del estipendio para los becarios del Programa de Becas". Además, recalcó que el accionante "no es becario de la institución".

54. La SENESCYT–en escrito de 26 de agosto de 2022–, aludió que "dio fiel cumplimiento a la sentencia". Agregó que, esta situación fue reconocida por el legitimado activo mediante correo electrónico en el que manifestó que "lastimosamente no puede ver estos correos, por lo cual me fue imposible acceder a la plataforma […] en la fecha indicada".

55. Una vez revisados los recaudos procesales, esta Corte constata que la SENESCYT habilitó la convocatoria para el programa de becas 2018 –en el sistema PUSAK– para que el legitimado activo realice su postulación.

56. Para determinar el alcance de la medida de reparación material ordena por la Corte Provincial se debe revisar las bases de postulación del Programa de Becas de Postgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018", el cual detalla el proceso para optar por una beca, a foja 78 y 89 del expediente se verifica el "proceso de preselección por parte del IESS" y el "proceso de postulación". Respecto al primer proceso el IESS debía remitir la nómina de los preseleccionados (listado de profesionales habilitados y que cumplieron con los requisitos) a la SENESCYT. En el segundo proceso, la SENESCYT debía habilitar a las personas preseleccionadas en el sistema PUSAK para realizar su aplicación en línea.

57. A foja 31 del expediente se desprende la demanda del accionante el siguiente hecho: "el 21 de febrero de 2019, fecha en la que debíamos subir la información al sistema pusak (sic) esta es una plataforma del instituto de fomento al talento humano (IFTH) regulado por la SENESCYT para el seguimiento de las becas, en esta plataforma se debe hacer una nueva inscripción, al intentar la inscripción me sale una leyenda que me indica que no estoy preseleccionado […]".

[12] El correo que se señaló en escrito de 16 de agosto de 2021 fue: "soportebecas@senescyt.gob.ec".

58. De lo anterior se colige que el accionante no pudo realizar la etapa de postulación debido a que el IESS informó a la SENESCYT que no fue preseleccionado, por lo mismo, la pretensión del accionante consistió en que se habilite el sistema de la SENESCYT para continuar con el proceso de la beca, en razón de su pretensión, la Corte Provincial de forma expresa ordenó que la SENESCYT habilite su plataforma para que se continúe con el proceso de beca.

59. Con base a lo anterior, este Organismo verifica que el accionante en su demanda no solicitó la adjudicación de una beca a su favor y tampoco la Corte Provincial ordenó esto, es importante aclarar que la medida de reparación material no exigía la creación de un usuario nuevo ni la asignación de credenciales distintas a las que previamente utilizó el accionante en el proceso de postulación, sino que se habilite el sistema para que el accionante continúe con la postulación a la beca del "Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018" por lo tanto, el alcance de la medida de reparación contenida en el párrafo 52.1 se refiere exclusivamente a que la SENESCYT habilite la plataforma PUSAK para que el accionante continúe con el proceso de postulación de la beca.[13]

60. Además, este Organismo analiza que esta medida fue impuesta de manera expresa y exclusiva a la SENESCYT. En efecto, la sentencia de la Corte Provincial dispuso que dicha entidad habilite las credenciales del accionante en el sistema correspondiente, sin atribuir al IESS actuación alguna relacionada con la administración de la plataforma de postulación o con la habilitación de accesos informáticos. En consecuencia, no resulta jurídicamente posible atribuir al IESS un incumplimiento respecto de una conducta que no fue ordenada por la sentencia ni formaba parte de sus competencias dentro del procedimiento de postulación, por lo que la verificación de cumplimiento de esta medida debe analizarse exclusivamente respecto de la entidad expresamente obligada.

61. Después de determinar el alcance de la medida de reparación material, este Organismo procederá a verificar si la SENESCYT dio cumplimiento a la medida. A foja 417 se desprende el oficio número SENESCYT-DABAE-2021-0057-O, mediante el cual la Directora de Administración de Becas y Ayudas Económicas de la SENESCYT comunicó al accionante lo siguiente: "(…) Esta Secretaría de Estado Informa que del 12 al 16 de julio de 2021 de habilitará (sic) el 'Programa de Becas de Posgrado para el

[13] El Manual del Usuario- Sistema de Becas de la Plataforma Informática PUSAK- Perfil Postulante-Adjudicatario- Becario con código IFTH-GTIC-DES-MA-011-V02 del Instituto de Fomento detalla el proceso de postulación de becas, los pasos a seguir son los siguientes: 1. registro por primera vez, 2. registro de usuario, 3. verificar correo electrónico, 4. confirmación de registro, 5. activación de cuenta, 6. ingreso sistema de becas, 7. solicitud de beca, **8. Postulación de beca (ingreso de datos: a. datos generales, b. condiciones de postulación, c. datos académicos, d. datos de requisitos, e. datos laborales/económicos, f. estudios a realizar, g. datos adicionales; y, h. finalizar.**

Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018' en la plataforma PUSAK, a través del siguiente enlace https://pusak.fomentoacademico-gob.ec/. Durante este periodo, usted podrá postular en línea al programa, de acuerdo a los parámetros establecidos en las bases que se encuentran adjuntas a este documento. Del mismo modo, la revisión de su postulación se realizará conforme a lineamientos en estas bases y lo dispuesto en el oficio [No. 09286-2019-02214UJPN-2]".

62. A fojas 422, 423 y 424 se desprenden cuatro correos institucionales emitidos por la SENESCYT y notificados al accionante en el correo electrónico ronaldprieto9@hotmail.com. Mediante este correo electrónico se vuelve a informar al accionante que desde el 12 al 16 de julio de 2021 se habilitará la plataforma PUSAK para que postule al "Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018", además que cualquier inquietud sobre este proceso puede contactarse a la dirección de correo electrónico soportebecas@senescyt.gob.ec.

63. A foja 419 se desprende el correo electrónico emitido por el accionante el 19 de julio de 2021 a soporte de beca de la SENESCYT comunicando lo siguiente: "[…] tengo que informarle que lastimosamente no puede ver estos correos, por lo cual me fue imposible acceder a la plataforma del pusak en la fecha indicada, sin embargo, ya cuento con el usuario y la clave donde puedo ver la página web, pero no sé cómo subir la información […]".

64. Este Organismo verifica que SENESCYT habilitó el sistema PUSAK por cinco días, desde el 12 al 16 de julio de 2021; de acuerdo al procedimiento detallado en el Manual del Usuario- Sistema de Becas de la Plataforma Informática PUSAK- Perfil Postulante-Adjudicatario- Becario con código IFTH-GTIC-DES-MA-011-V02 del Instituto de Fomento, el accionante debía realizar la postulación que consistía en completar datos generales, aceptar las condiciones de postulación, llenar datos académicos, datos de requisitos, datos laborales/económicos, estudios a realizar, datos adicionales, carga la información y finalizar la postulación, en consecuencia, los cinco días fue un tiempo suficiente para que el accionante pueda ejercer su derecho.

65. De lo anterior, esta Corte Constitucional verifica que la SENESCYT sí dio cumplimiento a la medida de reparación material contenida en el párrafo 45.1, el desconocimiento alegado por el accionante de no haber "visto" o "revisado" los correos electrónicos no puede ser atribuible a una omisión cometida por la SENESCYT, sino que es un responsabilidad exclusiva del accionante, que pese haber sido notificado a través del oficio número SENESCYT-DABAE-2021-0057-O y de cuatro correos institucionales emitidos por la SENESCYT, no ejerció su derecho de aplicar o postularse en el "Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del

Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018", en consecuencia, el accionante perdió su oportunidad de ejercer su derecho en virtud de sus propias actuaciones (omisión de revisar todos los mensajes recibidos en la distintas carpetas de su correo electrónico), más que por una actuación del sujeto obligado (SENESCYT).

6.2. Sobre la medida de reparación establecida en el numeral 45.2

66. Esta Corte observa que la medida dictada consistió en que "la Universidad de Guayaquil, el IESS, Instituto de Fomento, y la SENESCYT homologuen en un plazo no mayor de 30 días la norma interna para los procesos de Beca de Cuarto Nivel".

67. A través del escrito de 25 de agosto de 2020, la Universidad de Guayaquil, presentó la Resolución R-CIFI-UG-SE33-157-31-07-2020 ("**Resolución**"), informando a la Unidad Judicial que cumplió con la medida de homologación de la normativa interna[14] Adicionalmente, comunicó que "cada institución tiene sus propias responsabilidades, facultades y atribuciones acorde a las disposiciones de la Constitución […] y la Ley".

68. En el mismo sentido, en informe de 14 de abril de 2023 emitido por la Unidad Judicial, concluyó que "mediante escrito de fecha 25 de [a]gosto del 2020; [la Universidad de Guayaquil] […] adjunta la Resolución No. R-CIFI-UG-SE33-157-31-07-2020, en la cual claramente da cumplimiento a la sentencia, hecho que no ha sido controvertido por el accionante".

69. Por otra parte, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través del informe número MINEDEC-VES-SFTH-0013- 2026 informó que el "Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018" no se encuentra vigente. El programa fue diseñado con un cronograma específico que culminó en el año 2019, tras cerrarse las etapas de postulación y adjudicación definitiva.

70. Frente a lo anterior, este Organismo procede a verificar que la Universidad de Guayaquil cumplió con la medida de homologar su normativa interna, sin embargo, al contabilizar el plazo se comprobó que no lo hizo durante el plazo de los 30 días, pese a ello, la Universidad de Guayaquil a través del escrito de 16 de marzo de 2020 puso en conocimiento el memorando UG-PS-2020-0361 a la Unidad Judicial, mediante el cual informa que esta institución se encuentra realizando los procesos internos para el cumplimiento de la medida. Por lo tanto, existe justificación por parte de esta entidad de que se encontraba ejecutando la medida de acuerdo a los procesos internos dentro de la Universidad para dar cumplimiento con la sentencia.

[14] Aludió que, mediante oficio remitido a la IFTH, la SENESCYT y el IESS remitió la normativa correspondiente a los procesos de becas de cuarto nivel.

71. Por otra parte, esta Corte analiza que las instituciones IESS, Instituto de Fomento, y la SENESCYT no cumplieron con la medida de homologar su normativa interna para el "Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de Salud 2018" y tampoco justificaron por qué no se dio cumplimiento a esta medida. Después de comprobar que estas instituciones no cumplieron con la medida, corresponde verificar si esta medida aún puede ser cumplida.

72. Este Organismo observa que, la normativa utilizada para la ejecución del "Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud 2018" fue: i. la resolución No. C.D. 525 que contiene el "Reglamento para el Otorgamiento y Compensación de Becas de Estudio de Posgrado en Medicina y Ciencias Afines"; y, ii. el Reglamento para el Otorgamiento de Becas Nacionales para Estudios de Postgrado de 2017 de la SENESCYT. Estos cuerpos normativos regulaban expresamente el "Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de Salud 2018", de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Educación Deporte y Cultura este programa no se encuentra vigente desde el año 2019.

73. Bajo la circunstancia descrita, la Corte considera que la ejecución de la medida de homologar la normativa interna de estas instituciones para la ejecución del "Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de Salud 2018" ha perdido el objeto y el alcance, en efecto la homologación normativa estuvo vinculada a un programa de becas especifico y determinado, cuya vigencia constituye el presupuesto fáctico de la medida ordenada por la Corte Provincial.

74. Al constatar que el programa de becas no se encuentra vigente, este Organismo considera que ordenar el cumplimiento de esta medida carece de eficacia para producir el efecto jurídico ordenado en la sentencia. Sin perjuicio, de los anterior se concluye que existió negligencia por parte del IESS, Instituto de Fomento, y la SENESCYT al no cumplir de forma inmediata y oportuna con esta medida de reparación incumpliendo con lo ordenado en el artículo 162 de la LOGJCC.

75. Este Organismo de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 162 de la LOGJCC procede a modificar la medida de reparación. En consecuencia, se procede a sustituir la medida y se ordena que ante la negligencia de cumplir con la homologación de la normativa interna por parte de IESS, Instituto de Fomento, y la SENESCYT, estas instituciones públicas deberán ofrecer disculpas públicas al accionante.

6.3. Consideración adicional

76. La Corte Constitucional tiene la atribución exclusiva de declarar el incumplimiento de una sentencia constitucional, así como también puede dictar las sanciones correspondientes por tales incumplimientos, cabe indicar que ello no obsta la obligación que corresponde a los juzgadores de instancia en garantías jurisdiccionales de hacer cumplir la decisión por todos los medios posibles, en razón del artículo 163 de la LOGJCC. En el caso in examine, el actuar del juzgador resultó contrario al derecho a la tutela judicial efectiva de los accionantes, en cuanto al presupuesto de garantizar la ejecución de lo decidido respecto a la segunda medida de reparación.[15]

77. Finalmente, se constata que el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura no respondieron a los requerimientos de información realizadas en la sustanciación de esta causa, a pesar de haber sido requerida en tres ocasiones. En consecuencia, se llama la atención al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura por haber sido renuente a enviar la información requerida dentro de la presente causa.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción de incumplimiento **39-23-IS**,

2. **Declarar** que la medida de habilitar las credenciales del accionante para continuar con el proceso de control de beca, fue cumplida íntegramente por la SENESCYT.

3. **Ordenar** que el IESS y el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura emitan disculpas públicas por la negligencia de cumplir con la medida de homologar la normativa interna para el "Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de Salud 2018".

4. **Llamar** la atención al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura por no haber remitido la información requerida de forma oportuna dentro de la presente causa.

[15] Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de las garantías del debido proceso; y (iii) la ejecución de la decisión. (CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 23 de diciembre de 2019, párr. 45 y sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110).

5. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Richard Ortiz Ortiz por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

3923IS-917df

Caso 39-23-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.